



TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Table with subscription rates for Madrid, Provinces, Africa, and Foreign, per month or quarter.

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75

TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea, ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Table showing reduced rates for advertisements based on the number of lines and duration.

Las de ambas se rigen por tarifa especial que, según la omisión de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de la Guerra:

- Real decreto concediendo al Ayuntamiento de Granada el bronce necesario para la erección de una estatua á Fray Luis de Granada.
Otra autorizando al Ministro de la Guerra para llevar á efecto las ventas, compras y permutas de los terrenos y edificios que sean necesarios para regularizar el solar procedente del cuartel de la Merced, en Málaga.
Otra relativa á la clasificación y declaración de los derechos á pensión que solicite Doña Elisa Pozurama, viuda del Teniente General D. Enrique Bargés.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto declarando mal formada una competencia suscitada entre el Gobernador de Córdoba y el Juez de instrucción de Hinojosa del Duque.

Ministerio de la Guerra:

- Reales decretos concediendo la Gran Cruz de la Real y militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada D. Ramiro Aranzabe Estefanía, y la de igual clase de la del Mérito militar al General de Brigada D. Enrique Piñero y Mascias.
Otra autorizando la compra por gestión directa de los víveres necesarios para el consumo del Hospital militar de Palma de Mallorca.
Otra aprobatorio de un convenio celebrado para el transporte de material de Ingenieros desde Cádiz á la bahía de Casablanca.
Otra autorizando al Parque de Sanidad militar para la adquisición directa de un coche de ambulancias, tipo Lehner.

Ministerio de Marina:

Real decreto concediendo la Gran Cruz del Mérito naval al Inspector de Sanidad de la Armada D. José Devós y Paris.

Ministerio de la Gobernación:

- Real decreto concediendo franquicia postal á las entidades y Corporaciones que se expresan.
Otro nombrando Vocal del Consejo de administración del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid á D. José María de Garay.
Reales órdenes otorgando á los Colegios de Veterinarios de las provincias de Lérida y Soria la declaración de Corporación oficial.
Real orden circular referente al destino de las armas de todas clases que sean apreñadas por la Guardia civil ó los agentes de la Autoridad.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se anuncie á oposición la provisión de la Cátedra de Mecánica general y aplicada de la Escuela Superior de Industrias de Las Palmas (Canarias).

Administración central:

- TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso administrativo.—Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.
ESTADO.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se expresan.
HACIENDA.—Dirección general de la Deuda pública.—Resultado de la subasta celebrada para la adquisición y amortización de primeros décimos del empréstito de 175 millones de pesetas y de documentos representativos de los mismos.
Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.—Relación de los individuos agraciados con los honores de Jefe superior de Administración civil y de Jefes de Administración que se declaran «confirmados» por haber hecho efectivo el impuesto correspondiente.
GOBERNACIÓN.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Subastas para contratar el transporte de la correspondencia pública.
FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Otorgando á D. Sergio Ruiz Gallo la concesión de aprovechamiento de agua del río Ebro, en término de Quintanilla de Rampoalay (Burgos).
Disponiendo se considere á la Sociedad The Limia Com-

pany Limited subrogada en los derechos y obligaciones de la concesión de desecación de la laguna Antela y encauzamiento del río Limia.

HACIENDA.—Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar.—Relación núm. 125 de los créditos clasificados por esta Junta.

FOMENTO.—Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.—Subasta para la construcción de un edificio destinado á Casa Instituto, bodegas, oficinas y casa habitación del Director y dependientes de la Escuela práctica de Agricultura regional de Ciudad Real.

Administración provincial:

- Diputación provincial de Madrid.—Subastas para el suministro de carne de vaca y carnero á los establecimientos de Beneficencia que se expresan.
Distrito universitario de Valencia.—Tribunal de oposiciones.—Convocando á las opositoras á Escuelas de niñas y párvulos, vacantes en este distrito, dotadas con 825 pesetas.
Distrito universitario de Valladolid.—Tribunales de oposiciones.—Convocando á los aspirantes á Escuelas de niños, dotadas con sueldo superior á 825 pesetas, y á las opositoras á Escuelas de niñas, dotadas con menos de 2.000 pesetas.

Administración municipal:

- Ayuntamiento constitucional de Océres.—Subasta para la construcción de un Matadero en esta ciudad.
Ayuntamiento constitucional de Santa Cruz de Tenerife.—Subasta de los arbitrios municipales que se cobran en los mercados de esta ciudad.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia y municipales.

Anuncios y noticias oficiales:

- Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España.—Compañía del ferrocarril de Medina del Campo á Salamanca.—Crédito Navarro.
Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.
Observatorio de Madrid.—Observaciones meteorológicas.
Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y el extranjero.

Parte no oficial

Anuncios, santoral y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

B E Y E S

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Guerra para que conceda al Ayuntamiento de Granada el bronce que sea necesario para la erección de una estatua á Fray Luis de Granada en dicha ciudad.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil novecientos siete.

El Ministro de la Guerra,

Fernando Primo de Rivera.

YO EL REY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Guerra para llevar á efecto todas las ventas, compras y permutas de los terrenos y edificios que sean necesarios para regularizar el solar procedente del cuartel de la Merced, en Málaga, ajustándolo al plan de alineaciones y rasantes aprobado por el Ayuntamiento de aquella ciudad.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil novecientos siete.

El Ministro de la Guerra,

Fernando Primo de Rivera.

YO EL REY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. En consideración á los eminentes servicios prestados á la Patria por el Teniente General del Ejército D. Enrique Bargés, se autoriza al Consejo Supremo de Guerra y Marina para que, al hacer la clasificación y declaración de los derechos á pensión correspondiente que solicite su viuda Doña Elisa Pozurama, transmisibile, en las condiciones que la ley exige, á los hijos menores de su matrimonio, proceda á reconocerle los beneficios que la legislación vigente señale por razón de la categoría militar que tenía el causante á su fallecimiento y cargos que ejerció, sin que al ha-

cer el señalamiento sea obstáculo para ello el que al contraer dicho matrimonio pudiera serle aplicable por causa de edad para tales efectos cuanto acerca de esa sola circunstancia exprese, dado el caso, el art. 19 del Reglamento del Montepío militar ó el art. 50 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil novecientos siete.

YO EL REY

El Ministro de la Guerra,

Fernando Primo de Rivera.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Córdoba y el Juez de instrucción de Hinojosa del Duque, de los cuales resulta:

Que en escrito de 12 de Abril último, D. Francisco Garaña y otros vecinos de Santa Eufemia, Concejales incapacitados del Ayuntamiento de dicha villa, denunciaron ante el Fiscal de la Audiencia provincial de Córdoba que habiéndose personado ante las puertas de las Casas Consistoriales diez días antes del señalado para la elección de Diputados á Cortes, á fin de obtener del Alcalde la reposición en sus cargos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 de la ley Electoral, se encontraron cerradas las puertas del Ayuntamiento, ausente el Alcalde y ocultos los Concejales interinos, con objeto de no cumplir el precepto de reposición y continuar en sus funciones concejales, con manifiesta infracción de la ley, y que como estos hechos constituyen, á juicio de los denunciantes, un delito de prolon-

gación de funciones, le denuncian á los efectos oportunos:

Que pasada la denuncia al Juzgado, y hallándose éste tramitando el sumario incoado, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose en las razones que estimó oportunas y citando los textos legales que creyó pertinentes:

Que tramitado el incidente, en el que ni se citó al Ministerio fiscal para la vista, ni consta que ésta se celebrara, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando las consideraciones que estimó convenientes:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro de tercero día. Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente ó incompetente»:

Considerando:

1.º Que al tramitarse el incidente de competencia en el Juzgado, ni se citó para la vista al Ministerio fiscal, ni consta que dicho acto se celebrara, faltando con ello á lo terminantemente dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

2.º Que este vicio, cometido por el Juzgado en la tramitación de esta contienda, impide por ahora la resolución del conflicto en cuanto al fondo;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración á lo solicitado por el General de Brigada D. Ramiro Aranzabe Estefanía, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 30 de Agosto último, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Fernando Primo de Rivera.

En consideración á lo solicitado por el General de Brigada de la Sección de Reserva del Estado Mayor general del Ejército D. Enrique Piñero y Mascias, y con arreglo á lo determinado en el art. 4.º de la ley de 6 de Febrero de 1902,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Fernando Primo de Rivera.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar la compra, por gestión directa, de los víveres necesarios durante un año para el consumo del Hospital militar de Palma de Mallorca que, comprendidos en dos subastas consecutivas, no fueron contratados por falta de licitadores; debiendo verificarse la adquisición á los mismos precios, como límite máximo, y bajo iguales condiciones que rigieron en dichas subastas.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Fernando Primo de Rivera.

Con arreglo á lo que determina la excepción 7.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el Convenio formulado el día 7 de Septiembre último en la plaza de Cádiz por el Comisario de Guerra, Interventor del servicio de transportes de la misma, y D. Antonio Millán, para el transporte muy urgente por vía marítima de 1.904 bultos, con material de Ingenieros, desde el muelle del puerto de la plaza expresada á la bahía de Casablanca (Marruecos), importante 1.782'70 pesetas, que serán satisfechas con cargo al capítulo 8.º, artículo único, del vigente presupuesto de Guerra.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Fernando Primo de Rivera.

Con arreglo á lo que determina la excepción 10 del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Parque de Sanidad militar para que adquiera directamente de la Sociedad Domingo Bartolomé y Compañía, establecida en esta Corte, calle de Toledo, núm. 42, un coche de ambulancias, tipo Lohner, modificado por la Comisión de reforma del material sanitario de campaña, con sus atalajes de tronco y guía para cuatro caballerías, en la cantidad de 4.760 pesetas como máximo, y con sujeción á los pliegos de condiciones estipuladas; debiendo afectar el gasto á la partida de 100.000 pesetas que se asignan en el capítulo 7.º, art. 4.º, del vigente presupuesto del Ministerio de la Guerra para adquisición de carruajes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Fernando Primo de Rivera.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito naval, con distintivo blanco, al Inspector de Sanidad de la Armada D. José Devás y París.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
José Ferrándiz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede franquicia postal para la correspondencia oficial que expidan con las condiciones prevenidas en el art. 42 del vigente Reglamento para el régimen y servicio del Cuerpo de Correos á los Jefes provinciales de Fomento, Presidentes de los Consejos de Agricultura y Ganadería; á la Comisión de los ferrocarriles transpirenaicos y á la Asamblea Suprema de la Cruz Roja española; á sus Delegados regionales, para comunicarse con aquella, con las Autoridades superiores del Ejército ó de la Armada y con los Gobernadores civiles de sus respectivas provincias; á sus Delegados especiales, sólo por el tiempo que duren sus funciones, y á las Comisiones provinciales, de partido y locales de la expresada Institución, para comunicarse entre sí y con la Asamblea Suprema.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

Vengo en nombrar Vocal del Consejo de administración del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid á D. José María de Garay, para cubrir la vacante que resulta por fallecimiento de D. Félix García Gómez de la Serna.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

REALES ÓRDENES

Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Presidente del Colegio de Veterinarios de la provincia de Lérida, en solicitud de que se otorgue al mismo la de-

claración de Corporación oficial que preceptúa el artículo 85 de la Instrucción general de Sanidad, aprobada por Real decreto de 12 de Enero de 1904:

Resultando que á la mencionada instancia se acompaña una relación que autoriza el Secretario, con el Visto Bueno del Presidente y el sello de la Corporación, en la cual constan inscritos en dicho Colegio 40 Veterinarios:

Resultando de la certificación, que también se acompaña, expedida por la Administración de Hacienda de la citada provincia, que durante el corriente año figuran comprendidos para el pago de la matrícula industrial 48 Veterinarios en la capital y en su provincia:

Visto el art. 85 de la Instrucción general de Sanidad y la Real orden de 30 de Noviembre de 1903:

Considerando que, con arreglo al artículo precitado, tienen derecho á ser considerados como Corporaciones oficiales, con todas las facultades y prerrogativas que el mismo y el 88 determinan, los Colegios residentes en las capitales de provincia que cuenten entre sus individuos más de dos terceras partes del número de Médicos, Farmacéuticos ó Veterinarios que ejerzan en toda la provincia:

Considerando que el Colegio de Veterinarios de Lérida se encuentra en esta circunstancia, por haber acreditado, en la forma que determina la Real orden de 30 de Noviembre de 1903, que están inscritos la totalidad de los que ejercen en toda la provincia;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad en pleno, ha tenido por conveniente disponer que se otorgue al Presidente del Colegio de Veterinarios de Lérida la declaración que solicita de Corporación oficial para todos los efectos que determine la Instrucción general de Sanidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1907.

CIERVA

Sr. Presidente del Colegio de Veterinarios de la provincia de Lérida.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Presidente del Colegio de Veterinarios de la provincia de Soria, en solicitud de que se otorgue al mismo la declaración de Corporación oficial que preceptúa el artículo 85 de la Instrucción general de Sanidad, aprobada por Real decreto de 12 de Enero de 1904:

Resultando que á la mencionada instancia se acompaña una lista que autoriza el Secretario, con el Visto Bueno del Presidente y el sello de la Corporación, en la cual constan inscritos 56 Veterinarios:

Resultando de la certificación, que también se acompaña, expedida por la Administración de Hacienda de la citada provincia, que durante el corriente año figuran comprendidos para el pago de la contribución industrial 73 Veterinarios en la capital y en su provincia:

Visto el art. 85 de la Instrucción general de Sanidad y la Real orden de 30 de Noviembre de 1903:

Considerando que, con arreglo al artículo precitado, tienen derecho á ser considerados como Corporaciones oficiales, con todas las facultades y prerrogativas que el mismo y el 88 determinan, los Colegios residentes en las capitales de provincia que cuenten entre sus individuos más de dos terceras partes del número de Médicos, Farmacéuticos ó Veterinarios que ejerzan en toda la provincia, en cuya circunstancia se encuentra el Colegio de Veterinarios de Soria;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad en pleno, ha tenido por conveniente disponer que se otorgue al Colegio de Veterinarios de Soria la declaración que solicita de Corporación oficial para todos los efectos que determina la Instrucción general de Sanidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1907.

CIERVA

Sr. Presidente del Colegio de Veterinarios de la provincia de Soria.

REAL ORDEN CIRCULAR

Con el fin de evitar dudas respecto al destino de las armas de todas clases que sean aprehendidas por la Guardia civil ó los agentes de la Autoridad, en cumplimiento de las disposiciones vigentes;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien ordenar:

1.º Que las armas prohibidas decomisadas se entreguen ó remitan sin demora al Gobierno civil de la provincia para su inmediato envío al Parque de Artillería, caso de haberlo en la capital, y si no lo hubiere, para que se inutilicen en el mismo Gobierno, levantando acta del número y clase de las armas destruidas y remitiendo copia de ella á este Ministerio.

2.º Que en igual forma se proceda respecto de las armas lícitas, con excepción de las de caza, que se ocupen á quienes carezcan de licencia para su uso, una vez celebrado el juicio de faltas correspondiente; y

3.º Que en lo relativo á armas para cazar que se decomisen se sigan observando los preceptos de la ley que regula el ejercicio de la caza.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1907.

CIERVA

Sr. Gobernador civil de la provincia de

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr. S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se declare desierto el turno de concurso entre Profesores auxiliares y Ayudantes, al que se habia anunciado la provision de la Cátedra de Mecánica general y aplicada de la Escuela Superior de Industrias de Las Palmas (Canarias), por no haberse presentado ningún aspirante, y que se anuncie al turno siguiente, que es el de oposicion, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto y Reglamento de 6 de Agosto último.

De Realorden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1907.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso administrativo.

Relacion de los pleitos incoados ante esta Sala.

D. Ramón Solares y Manso contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 6 de Septiembre de 1907, sobre renuncia de una Notaria.

D. Joaquín Miñano Rey contra la Real orden sobre nulidad de subastas en Calasparra.

Doña Rosa Novoa Payan contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 22 de Agosto de 1907, sobre pensión.

D. Vicente Añeo Delgado contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 29 de Agosto de 1907, sobre autorización para que abone la estancia causada por su hija Doña Mercedes en el Manicomio de Santa Isabel.

D. Augusto de Alpedrete contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 26 de Julio de 1907, sobre imposición de una multa á Doña Pilar Ferradas.

Doña Carman Segovia Rubio contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 29 de Agosto de 1907, sobre pensión como viuda de D. Manuel de la Paz.

Ayuntamiento de Palau contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 29 de Agosto de 1907, sobre segregación del término de Novallas, del Ayuntamiento de Castellón de Segura.

D. Antonio de la Portilla Palomino contra la Real orden expedida en 30 de Octubre de 1907, sobre celebración de una nueva subasta.

D. Ramón Solano Manso contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 7 de Octubre de 1907, sobre declaración de sus derechos como individuo del Cuerpo de Aspirantes.

D. Ramón Solano Manso contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 30 de Octubre de 1907, sobre nombramiento á D. Rafael López de Haro, Notario de Valdepeñas.

D. Emilio Alcóbilla Aguado contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento, sobre la marca de fábrica Jeba, concedida á D. Antonio Rodríguez Barrón.

D. Francisco de Asís Gutiérrez contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 23 de Noviembre de 1907, sobre separación del Cuerpo de Correos.

D. Gregorio Perdiz contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 6 de Agosto de 1907, sobre cumplimiento de cláusulas de la Obra pía Pelete (Pontevedra).

Doña Carmen Gallo Zero contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 26 de Septiembre de 1907, sobre pensión como hermana de D. Rosendo, Conductor de Correos que fué.

D. Valeriano San Lorenzo contra acuerdo de la Junta general de las Comisiones liquidadoras del Ejército en 4 de Septiembre de 1907, sobre compensación de un crédito de 500 pesetas que adeuda á la Comisión liquidadora de la Intendencia militar de Cuba.

D. José Palacios Gómez contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en 18 de Septiembre de 1907, sobre sustitución de cubiertas del Museo Nacional de Pinturas.

D. Clemente Gutiérrez Jiménez contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda, sobre desestimación de una tercería de dominio por embargo trabado sobre contribucion.

D. Saturnino Echenique Meoigis con la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 16 de Diciembre de 1906, sobre derecho á renunciar y solicitar Notarías.

Ayuntamiento de Istán (Málaga) contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 2 de Septiembre de 1907, sobre reconocimiento de derechos á favor de D. Jaime Parladé, como causahabiente de la Sociedad Herreria de la Concepción.

Doña Inocencia Pérez del Río contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 29 de Agosto de 1907, sobre derecho á pensión del Montepío de Ministerios.

Sociedad de Tranvía de Arriondas á Covadonga (Oviedo)

contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 18 de Septiembre de 1907, sobre intervención del ramo de Guerra en la construcción de las obras.

D. Rufino Gómez contra acuerdo de la Dirección general de Aduanas en 31 de Agosto de 1907, sobre imposición de multa por supuesta defraudación de alcoholes.

D. Antonio Cifuentes Galera contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación, sobre cese en el cargo de policía.

Lo que, en cumplimiento del art. 36 de la ley organica de esta jurisdiccion, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 17 de Diciembre de 1907.—El Secreario Decano, Licenciado Francisco Cabello.

MINISTERIO DE ESTADO

Asuntos Contenciosos.

El Cónsul de España en Valparaíso participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Gregorio Planillo, natural de Agreda (Soria), y Diego Méndez, natural de la Coruña.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Resultado de la subasta que, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA del 5 del corriente, se ha celebrado en este día para la adquisición y amortización de primeros décimos del empréstito de 175 millones de pesetas y de documentos representativos de los mismos.

PROPOSICIÓN PRESENTADA

D. Juan Megía; nominal, 275'67 pesetas; cambio, 99'99 por 100.

PROPOSICIÓN ADMITIDA

D. Juan Megía; nominal, 275'67 pesetas; cambio, 99'99 por 100; efectivo, 275'64.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Madrid 17 de Diciembre de 1907.—El Director general, Ceán del Alisal.

Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Relación de los individuos agraciados con los honores de Jefe superior de Administración civil y de Jefes de Administración, que se declaran confirmados por haber hecho efectivo el impuesto correspondiente que señalan las tarifas de la ley de 5 de Diciembre de 1899.

JEFES SUPERIORES

D. Florencio Gutiérrez de los Ríos y D. Francisco Martí Dalmau.

JEFES

D. Martín Díez y Feo, D. Hermenegildo Gorria y Royán, D. Juan Sáez de Parayuelo y Gallarza, D. Ildefonso Giraldes Gurouski Barba de Meneses y Borbón, D. Ramón Mejuto-Carrejal, D. Bartolomé Vives Tertell, D. Claudio Cuibeiro González y D. Adolfo Camiñas y Crespo.

Madrid 13 de Diciembre de 1907.—El Director general, C. R. Soler.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Correos y Telégrafos. Correos.

Sección 1.ª — Negociado 8.º

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública á caballo ó en carruaje desde la oficina del ramo de Almería á la de Nijar, bajo el tipo máximo de 1.100 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Administración principal de Almería, con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en la referida Administración principal, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 18 de Enero próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la referida Administración principal de Almería el día 24 del referido mes, á las once horas.

Madrid 10 de Diciembre de 1907.—El Director general, Espinosa.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á, y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) S—2408

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó en automóvil entre la oficina del ramo de Manresa y las estaciones del ferrocarril, bajo el tipo máximo de 1.724 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Administración principal de Barcelona y en la Estafeta de Manresa, con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en la referida Administración principal y Estafeta citada, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 18 de Enero próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la referida Administración principal de Barcelona el día 24 del mismo mes, á las once horas.

Madrid 10 de Diciembre de 1907.—El Director general, Espinosa.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del

correo diario desde á, y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) S—2409

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Aguas.

Visto el expediente incoado por D. Sergio Ruiz Gallo en solicitud de que se le conceda el aprovechamiento de 1.500 litros de agua por segundo del río Ebro, en término de Quintanilla de Rampalay, Ayuntamiento de los Altos, con destino á fuerza motriz de un molino harinero:

Resultando que en el periodo de información se han presentado dos escritos de oposicion, firmados por varios vecinos de Quintanilla, Colinas y Villanueva de Rampalay, fundándose en que la mayor altura que tomarán las aguas al construirse la presa ocasionará perjuicios á las fincas ribereñas de su propiedad:

Resultando que el Ingeniero de Obras públicas en su informe, y en virtud de los datos tomados sobre el terreno, no demuestra lo infundado de dichas reclamaciones, pues la alteración en el régimen del río por causa del aprovechamiento que se solicita es inapreciable en las crecidas, único caso en que las aguas pueden llegar á las fincas de los reclamantes:

Considerando que el expediente se ha tramitado con arreglo á la Instrucción de 14 de Junio de 1893 y son favorables los informes emitidos por las distintas Corporaciones oficiales, sin que se haya presentado reclamación alguna contra las servidumbres legales de acueducto y estribo de presa

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido á bien otorgar á Don Sergio Ruiz Gallo la concesión solicitada para el aprovechamiento de 1.500 litros de agua por segundo del río Ebro, y declarar de utilidad pública la obra á los efectos de la ley vigente de Aguas, ó imposición de servidumbre de acueducto, con arreglo á las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza á D. Sergio Ruiz Gallo para aprovechar 1.500 litros de agua por segundo, derivados del río Ebro, en jurisdiccion de Quintanilla de Rampalay, con objeto de crear un salto de 1'12 metros, y destinar la fuerza obtenida á dar movimiento á un molino harinero.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo á las disposiciones generales del proyecto presentado en cuanto no se modifiquen por las presentes condiciones, y se llevarán á cabo bajo la inspección del Ingeniero Jefe de Obras públicas.

3.ª La presa se emplazará en el sitio indicado en el plano y denominado La Callejuela, quedando su coronación enrasada con un plano horizontal que quede á 0'84 por bajo de una cruz detallada en un sillar empotrado en la margen derecha del río.

4.ª El caudal de agua utilizado será devuelto íntegramente al río Ebro, en el lugar indicado para el desagüe, en las mismas condiciones de pureza que tenga en el punto de toma del aprovechamiento.

5.ª La cantidad de agua solicitada se entiende siempre que el caudal del río sea suficiente para suministrarle, no siendo la Administración responsable de las mermas que aquél pudiera experimentar.

6.ª Queda terminantemente prohibido el trabajo á represadas, aun cuando el caudal del río sea menor que los 1.500 litros, concedidos. En este caso se dará salida de una manera continua al caudal del río, de manera que inferiormente al desagüe conserve la corriente del río, el mismo régimen que si no existiese el aprovechamiento objeto de la concesión.

7.ª Se empezarán las obras dentro del plazo de los cuatro meses siguientes á la fecha de la concesión definitiva, poniéndolo en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas á los efectos de su inspección, y deberán quedar terminadas á los dos años del día en que se empezaron.

8.ª La concesión se otorga á perpetuidad, dejando á salvo los derechos de propiedad y sin perjuicio de tercero.

9.ª El concesionario conservará en buen estado todas las obras, para cuya ejecución se concede el derecho á imponer las servidumbres legales sobre los terrenos de dominio público.

10. Antes de empezar las obras deberá depositar el concesionario el 3 por 100 del importe de las mismas.

De orden del Sr. Ministro lo participo á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe interesado y demás efectos, con publicación en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1907.—El Director general, R. Andrade.—Sr. Gobernador civil de Burgos.

Vista la comunicacion de la Comisaría de Guerra de Granada, contestando á la Real orden de 2 del corriente, y manifestando que no halla inconveniente en que se apruebe la transferencia de la concesión de desecación de la laguna Antela y encauzamiento del río Limia, en la provincia de Orense, á favor de la Sociedad The Limia Company Limited, quedando esa Sociedad en la obligacion de responder con las obras de su concesión á cualquier alcance que pudiera corresponder á la actual concesionaria Doña Carlota Partington, por razon de las diligencias que está practicando dicha Comisaría de Guerra:

Considerando que de aprobar la transferencia es necesario conceder ampliacion de los plazos para comenzar y terminar las obras, pues de otro modo la transferencia seria inútil:

Considerando que aun cuando parece cumplido el requisito de empezar las obras, poco ó nada se ha hecho, y, por tanto, los plazos deben contarse de nuevo desde la aprobacion de la transferencia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido á bien disponer se considere á la Sociedad The Limia Company Limited subrogada en los derechos y obligaciones de la concesión de que se ha hecho mérito, debiéndose contar los plazos para que la nueva concesionaria empiece y termine las obras desde la publicación de este acuerdo en la GACETA, siendo estos plazos iguales á los de la primitiva concesión, y obligándose á la Sociedad á que tenga un representante en Orense y á responder con las obras hechas de cualquier alcance que se deduzca contra Doña Carlota Partington, por razón de las gestiones que actualmente practica la Comisaría de Guerra de Granada, si no bastasen los bienes de dicha señora á saldarlo.

De orden del Sr. Ministro lo participo á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe y demás efectos, con publicación en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1907.—El Director general, R. Andrade.—Sr. Gobernador civil de Orense.

MINISTERIO DE HACIENDA

JUNTA CLASIFICADORA DE LAS OBLIGACIONES PROCEDENTES DE ULTRAMAR

Secretaría.—Ley de 30 de Julio de 1904.—Relación núm. 125.

Relación de los créditos que, por obligaciones de la última guerra de Ultramar, ha clasificado esta Junta en la sesión celebrada el día 10 del actual, y que se publica en cumplimiento y á los fines del art. 20 de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1904.

Grupo primero.—Concepto A.—Haberes personales.

MINISTERIO DE LA GUERRA

FECHA DE ENTRADA de la reclamación en las oficinas del Estado.			PERIODO A QUE SE REFIERE EL CRÉDITO	Número de la reclamación de que procede el crédito.	Número del que figura en dicha reclamación.	Número de orden de abonos...	NOMBRE DEL ACREEDOR	CLASE ó CATEGORÍA	ORGANISMO LIQUIDADOR	IMPORTE del crédito.— Pesetas.
DÍA	MES	AÑO								
26	Mayo.....	1899	Diciembre 97 á Diciembre 98..	76	8	1	Alejandro Zato Bolaños.....	Soldado.....	Incidencias de la Comisión liquidadora del batallón Cazadores Cádiz, número 22 (Cuba).....	60'85
	>	>	Abril 1895.....	82	1	2	Adolfo Gómez Sánchez.....	Cabo.....		179'70
	>	>	Idem.....		7	3	Gaspar Bodoque Expósito.....	Soldado.....		149'30
	>	>	Idem.....		9	4	José Colado Fernández.....	Idem.....		185'15
	>	>	Idem.....		14	5	Manuel Manzano Martín.....	Idem.....		170
	>	>	Idem.....		18	6	Ramón Rodríguez Barrosa.....	Idem.....	Idem del batallón Bailén, Peninsular número 1 (Cuba).....	231'65
	>	>	Idem.....		20	7	Ramón Frutos Sanz.....	Idem.....		106'45
	>	>	Enero 1893.....		48	8	Pablo Castillo Cairo.....	Idem.....		70'80
	>	>	Idem.....		50	9	Carlos Mateo Martínez.....	Idem.....		103'15
	>	>	Idem.....		54	10	Enrique García Baltasar.....	Sargento.....		161'35
	>	>	Febrero 97 á Septiembre 98..	101	110	11	Mariano Rojo Fidalgo.....	Cabo.....		
20	Septiembre..	1905	Febrero 96 á Enero 99.....	324	366	12	D. Ubaldo Sanz Simón.....	Primer Teniente..	Idem del batallón Cazadores Expedicionario á Filipinas, núm. 4 (Filipinas)..... Idem del primer batallón del regimiento Infantería Lealtad, núm. 30 (Cuba).....	141'15
	>	>	Julio 97 á Marzo 900.....	970	5	13	Antonio Romero Calero.....	Soldado.....		666'95
	>	>	Junio 97 á Abril 99.....		12	14	José González Reugel.....	Idem.....		565'75
	>	>	Marzo 97 á Mayo 99.....		18	15	Ramón Cabo Moya.....	Idem.....	Idem del batallón Cazadores Expedicionario, núm. 9 (Filipinas).....	388'95
1	Noviembre..	1904	Mayo á Diciembre 98.....		19	16	Eduardo Nevot Altra.....	Cabo.....		873'10
25	Agosto.....	1904	Enero 97 á Mayo 98.....		20	17	D. José Cabezas León.....	Segundo Teniente.		26'55
15	Octubre.....	1907	Mayo 95 á Noviembre 97.....	1.024	107	18	Jesús Batán Sanchez.....	Soldado.....	Idem del segundo batallón del segundo regimiento Infantería Marina (Cuba).....	478'90
10	Idem.....	1907	Febrero 97 á Noviembre 98..		140	19	Juan Castañeira Moreira.....	Idem.....		28'85
	>	>	Marzo 97 á Junio 99.....	1.234	3	20	Rafael Moreno Ramos.....	Idem.....	Idem del batallón Cazadores Expedicionario, núm. 9 (Filipinas).....	979'85
	>	>	Enero 97 á Junio 99.....		4	21	Luis Osuna Burgos.....	Idem.....		438'30
24	Marzo.....	1903	Septiembre 95 á Septiembre 97..	1.411	21	22	Gaspar Pavia Tarrago.....	Cabo.....		62'45
11	Julio.....	1903	Diciembre 96 á Mayo 97.....		22	23	Francisco Garrido Casado.....	Soldado.....		99'85
26	Agosto.....	1903	Marzo 96 á Octubre 97.....		23	24	Francisco Albalat Eserich.....	Idem.....		96'30
7	Septiembre..	1903	Julio á Noviembre 97.....		24	25	Florencio Gracia Escartín.....	Idem.....	Idem del batallón Provisional Habana, núm. 1 (Cuba).....	77'45
28	Octubre.....	1903	Septiembre 96 á Noviembre 97..		25	26	Isidoro Eseribá Eseribá.....	Idem.....		122'45
5	Noviembre..	1903	Octubre 95 á Noviembre 97.....		26	27	Luciano Gómez Huete.....	Idem.....		92'40
3	Diciembre..	1903	Febrero 96 á Mayo 97.....		27	28	Ignacio Palomino Ruiz.....	Idem.....		8'35
16	Junio.....	1904	Julio 95 á Marzo 97.....		28	29	Alberto Gonzaga Risco.....	Idem.....		67'75
21	Febrero.....	1905	Marzo y Abril 97.....		29	30	Eduardo Rodríguez Vela.....	Idem.....		35'40
11	Mayo.....	1907	29 meses.....	1.493	95	31	Tomás Carvajal López.....	Sargento.....	Idem del primer batallón del regimiento Infantería Sevilla, núm. 33 (Cuba).....	130'50
4	Septiembre..	1902	Julio 95 á Marzo 97.....	1.519	18	32	Francisco Gil Serrat.....	Soldado.....		249'46
5	Junio.....	1903	Marzo 96 á Enero 97.....		20	33	Angel Martínez Alonso.....	Corneta.....		116'05
26	Julio.....	1904	Septiembre 96 á Agosto 97....		21	34	Santiago de la Llave Núñez.....	Soldado.....	Idem del batallón Provisional Habana, número 1 (Cuba).....	70'70
19	Septiembre..	1904	Noviembre 95 á Enero 97.....		23	35	Pedro Imbers Serra.....	Idem.....		357'32
31	Marzo.....	1905	Abril á Agosto 96.....		24	36	Manuel Durán Verdugo.....	Idem.....		88'55
4	Julio.....	1905	Enero á Diciembre 96.....		25	37	José Cortina Fernández.....	Idem.....		212'20
30	Agosto.....	1905	Septiembre 95 á Septiembre 97..		26	38	Miguel Muñoz Peña.....	Idem.....		368
15	Febrero.....	1905	Diciembre 95 á Noviembre 98..	1.532	1	39	Valentín Bueno Torres.....	Idem.....	Idem del disuelto regimiento Caballería Hernán Cortés, núm. 29 (Cuba). Idem de la Guardia civil.—Comandancia de la Habana.—17.º tercio (Cuba).....	28'65
16	Septiembre..	1905	Octubre 1895.....	1.542	1	40	Alejo Ruiz del Río.....	Sargento.....		90
12	Idem.....	1905	Diciembre 96 y Enero 97.....	1.611	6	41	Andrés Diaz Expósito.....	Soldado.....	Idem del batallón Cazadores Expedicionario, núm. 1 (Filipinas).....	26
11	Febrero.....	1902	Agosto 88 á Mayo 89.....	1.672	1	42	Ramón Foixanech Tonells.....	Guardia.....	Idem de Cuerpos disueltos de Cuba y Puerto Rico.—Cuarta compañía.—Batallón de Orden público de la Habana (Cuba).....	
28	Julio.....	1904	Julio á Septiembre 98.....	1.750	1	43	Alonso Picón Martínez.....	Artillero.....		160'55
22	Diciembre..	1904	Idem.....		2	44	Juan Rasquin Recarte.....	Idem.....		254'69
26	Octubre.....	1905	Idem.....		3	45	Juan Montilla Espejo.....	Idem.....	Idem de la Comisión liquidadora del disuelto 12.º batallón de Plaza (Puerto Rico).....	451'36
19	Febrero.....	1905	Julio 1898.....		4	46	Antonio González Romero.....	Idem.....		8'73
18	Julio.....	1904	Diciembre 96 á Septiembre 98..		5	47	Miguel Esteban Gracia.....	Idem.....		6'14
10	Abril.....	1905	Julio á Septiembre 95.....		6	48	Fernando Torres López.....	Idem.....		387'90
25	Julio.....	1905	Octubre 1898.....	1.828	1	49	Antonio Muñoz Martín.....	Soldado.....	Idem del batallón Cazadores de la Patria, núm. 25 (Puerto Rico)..... Idem de la Habilitación del Cuadro de Reemplazo y Excedentes (Filipinas).....	78'50
29	Abril.....	1902	Septiembre á Noviembre 96...	2.019	7	50	D. Vicente Salvador Albalate.....	Primer Teniente..		51
11	Marzo.....	1905	Enero 97 á Febrero 98.....		9	51	D. Francisco Ferraz Grassa.....	Segundo Teniente.		523'43
	>	>	Octubre 96 á Julio 97.....	2.039	30	52	Francisco López Garcia.....	Soldado.....	Idem de la Comisión liquidadora del primer batallón del regimiento Infantería Pavia, núm. 48 (Cuba)....	820'30
7	Julio.....	1904	Mayo 95 á Junio 97.....	2.090	1	53	Melchor Atapuerca Larios.....	Guerrillero.....	Idem de Cuerpos disueltos de Cuba y Puerto Rico.—Primer tercio.—Tercera compañía.—Tercio Escuadras y Guerrillas de Guantánamo (Cuba) Idem de la Comisión liquidadora de la Guardia civil.—Comandancia de Holguin.—19.º tercio (Cuba).....	111'55
12	Idem.....	1899	Marzo 1895.....	2.099	5	54	Fernando Fernández García.....	Guardia.....		353'20
2	Noviembre..	1907	Septiembre 96 á Diciembre 98..	2.135	3	55	Pablo Velasco Martín.....	Soldado.....	Idem del primer batallón Expedicionario del regimiento Infantería Pavia, núm. 48 (Cuba).....	341'70
22	Enero.....	1905	Julio 97 á Mayo 99.....	2.166	18	56	Manuel Galito Ruiz.....	Idem.....		406'64
25	Idem.....	1905	Marzo 98 á Julio 99.....		19	57	Gaspar Vega Camacho.....	Idem.....		478'97
28	Marzo.....	1905	Julio 97 á Julio 99.....		20	58	Domingo Hernández Infante.....	Idem.....		359'02
5	Mayo.....	1905	Marzo 97 á Julio 99.....		21	59	Gregorio Abril Rubio.....	Idem.....	Idem del disuelto batallón Cazadores Visayas y Mindanao (Filipinas).....	520'62
21	Julio.....	1905	Febrero 97 á Julio 99.....		22	60	Juan Martín Simón.....	Idem.....		603'92
26	Agosto.....	1905	Marzo 97 á Julio 99.....		23	61	Juan Mallilla Martín.....	Idem.....		624'75
29	Marzo.....	1906	Septiembre 96 á Julio 99.....		24	62	Simón Pérez Martín.....	Idem.....		603'92
30	Idem.....	1906	Enero 97 á Julio 99.....		25	63	Manuel Izquierdo Cayuela.....	Sargento.....		148'32
	>	>	Mayo 96 á Marzo 99.....	2.172	19	64	Pedro Benito Muñoz.....	Artillero.....	Idem del 5.º regimiento Artillería de Montaña (Cuba).....	895'57
3	Noviembre..	1905	Julio 98 á Enero 99.....	2.357	5	65	Francisco Maxiá Morán.....	Soldado.....	Idem del primer batallón del regimiento Infantería Castilla, núm. 16 (Cuba).....	636'50
30	Diciembre..	1902	Agosto 95 á Marzo 96.....	2.478	11	66	Pedro Ramírez Jiménez.....	Zapador.....	Idem del primer batallón del regimiento Zapadores Mintercer (Cuba).....	33'15
25	Noviembre..	1903	Agosto 95 á Julio 98.....		19	67	Lorenzo Landro Barriga.....	Sargento.....		104'47
18	Diciembre..	1903	Septiembre 96 á Octubre 97....		20	68	Lino Calabia Baroja.....	Zapador.....		673'87
13	Noviembre..	1904	Agosto 95 á Julio 98.....		21	69	Francisco Gálvez Leonis.....	Idem.....		266'93
15	Febrero.....	1906	Noviembre 98 á Febrero 99....	2.563	3	70	Pedro Vidal Bru.....	Soldado.....	Idem de Cuerpos disueltos de Filipinas.—Batallón Cazadores Expedicionario, núm. 1 (Filipinas).....	643'76

Table with multiple columns: FECHA DE ENTRADA, PERIODO, NOMBRE DEL ACREEDOR, CLASE, ORGANISMO, and IMPORTE del crédito. It lists various creditors and their claims against the state.

FECHA DE ENTRADA de la reclamación en las oficinas del Estado.			PERIODO A QUE SE REFIERE EL CRÉDITO	Número de la relación de que procede el crédito.	Número del que tiene el crédito en dicha relación.	Número de orden de acreedores.	NOMBRE DEL ACREEDOR	CLASE ó CATEGORÍA	ORGANISMO LIQUIDADOR	IMPORTE del crédito. — Pesetas.
DÍA	MES	AÑO								
14	Junio	1907	Enero 97 á Mayo 99	3.260	1	173	José Errús Vidal	Soldado	Incidencias de la Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos de Filipinas. Batallón Cazadores Expedicionario, número 6 (Filipinas)	472
3	Mayo	1897	Noviembre 96 á Febrero 99	3.327	1	174	Fernando Monserrat Mengual	Artillero	Idem del 4.º regimiento Artillería de Montaña (Cuba)	148'75
16	Diciembre	1902	Febrero 96 á Febrero 99	3.422	1	175	Juan Chova Martínez	Soldado	Idem del primer batallón del regimiento Inmemorial del Rey, núm. 1 (Cuba)	130'25
28	Agosto	1904	Diciembre 95 á Noviembre 98	3.427	1	176	Anteñin Sierra Espiner	Idem	Idem id. Extremadura, núm. 15 (Cuba)	708'45
8	Idem	1907	Junio á Noviembre 98	>	2	177	Juan Sánchez Guzmán	Corneta	Idem	105'60
24	Idem	1907	Enero 96 á Noviembre 98	>	3	178	Ricardo Porrás Arroyo	Soldado	Idem	398'45
1	Febrero	1907	Diciembre 95 á Noviembre 98	3.428	1	179	Manuel Meléndez González	Idem	Idem	222'15
28	Idem	1907	Noviembre 95 á Noviembre 98	>	2	180	Juan Huete Ruiz	Idem	Idem id. Extremadura, núm. 15 (Cuba)	492'75
9	Marzo	1907	Diciembre 95 á Enero 98	>	3	181	Francisco Gomis Morales	Cabo	Idem	165'80
26	Mayo	1907	Noviembre 95 á Noviembre 98	>	4	182	Vicente Martínez Doménech	Soldado	Idem	563'70
16	Junio	1907	Idem	>	5	183	Juan Ríos Rodríguez	Idem	Idem	398'15
11	Septiembre	1907	Junio 97 á Febrero 98	3.429	1	184	Fernando Ortega Victoria	Idem	Idem id. Guadalupe, núm. 20 (Cuba)	177'10
6	Junio	1907	Abril 96 á Octubre 98	>	2	185	Bemigio Cervera Guillén	Sargento	Idem	526'40
7	Mayo	1900	Julio 95 á Octubre 97	>	3	186	José García Navarro	Soldado	Idem	208'60
27	Julio	1901	Junio 96 á Enero 99	3.430	1	187	Juan Tárrago Rosales	Idem	Idem	485'90
4	Idem	1907	Noviembre 95 á Diciembre 98	>	2	188	Ramón Pérez Sáez	Idem	Idem	775'85
12	Idem	1907	Octubre 97 á Enero 99	>	3	189	Francisco García Artigas	Idem	Idem	242'60
12	Diciembre	1906	Marzo 98 á Enero 99	3.431	1	190	Simón Ramírez Perianes	Sargento	Idem id. Cuenea, núm. 27 (Cuba)	26'00
4	Agosto	1907	Idem	>	2	191	Angel Molina Atienza	Idem	Idem	26'60
3	Junio	1905	Agosto 96 á Diciembre 98	3.437	1	192	Vicente Ferrario Herrero	Soldado	Idem id. Alava, núm. 56 (Cuba)	513'46
8	Septiembre	1906	Septiembre 96 á Febrero 99	3.442	1	193	Domingo González Piriz	Idem	Idem	515'65
18	Febrero	1906	Noviembre 96 á Marzo 98	>	2	194	Ricardo Gallego Vila	Idem	Idem	300'55
29	Enero	1907	Septiembre 96 á Febrero 99	>	3	195	José Serrano Garrido	Idem	Idem	348'70
8	Julio	1906	Septiembre 96 á Enero 99	>	4	196	Primitivo Acosta Masipe	Idem	Idem	388'95
19	Abril	1907	Marzo 96 á Febrero 99	>	5	197	Antonio Martínez Domínguez	Idem	Idem	601'12
10	Marzo	1906	Septiembre 96 á Febrero 99	>	6	198	Ildefonso Infante Perdices	Idem	Idem	530'40
19	Junio	1906	Septiembre 96 á Febrero 99	>	7	199	Julián Galán Gómez	Idem	Idem	486'20
12	Enero	1906	Septiembre 96 á Febrero 99	>	8	200	Ramón Alfonso Pastor	Idem	Idem id. Alfonso XIII, núm. 62 (Cuba)	318'20
1	Junio	1906	Idem	>	9	201	Rafael Torres García	Idem	Idem	521'45
16	Abril	1907	Idem	>	10	202	Antonio Sanz Embiol	Idem	Idem	521'45
16	Idem	1907	Idem	>	11	203	Antonio Ramón Vallespín	Idem	Idem	530'40
13	Febrero	1907	Octubre 96 á Febrero 99	>	12	204	Juan Almela Amador	Corneta	Idem	262'49
28	Noviembre	1906	Octubre 98 á Febrero 99	>	13	205	José Bersart Malonda	Soldado	Idem	202'95
3	Enero	1907	Octubre 97 á Enero 98	>	14	206	Juan Rey Ramírez	Cabo	Idem	60'55
15	Septiembre	1906	Diciembre 98 á Febrero 99	>	15	207	Tomás Rodríguez Hernández	Idem	Idem	36'10
			Febrero 96 á Febrero 99	>	16	208	Miguel Gómez Sánchez	Educando música	Regimiento Infantería Gavellano, número 43.—Incidencias de la Comisión liquidadora del segundo batallón del regimiento Infantería Alfonso XIII, núm. 62 (Cuba)	585'45
7	Octubre	1901	Agosto 96 á Marzo 98	3.443	1	209	Pedro Marcos Rocamora	Soldado	Idem	479'55
9	Marzo	1905	Octubre 96 á Febrero 99	>	2	210	Francisco González Mejias	Idem	Idem	530'40
10	Febrero	1903	Agosto 96 á Abril 98	3.446	1	211	Antonio Morales Ramírez	Idem	Idem	376'51
8	Marzo	1907	Diciembre 96 á Enero 99	>	2	212	Manuel Martínez Villalba	Corneta	Idem	414'91
1	Junio	1907	Julio 95 á Enero 99	>	3	213	Deogracias García de la Yedra	Sargento	Idem	208'89
26	Idem	1907	Junio 95 á Septiembre 98	3.450	1	214	Carlos Comas Torres	Soldado	Idem	299'15
26	Abril	1907	Mayo á Septiembre 98	>	2	215	Alfonso Gil Diaz	Idem	Idem	137'55
26	Idem	1907	Diciembre 98 á Septiembre 98	>	3	216	Francisco Lozano Molina	Idem	Idem del segundo batallón de Cuba, número 65, afecta al regimiento Infantería Gerona, número 22 (Cuba)	422'15
20	Mayo	1907	Diciembre 96 á Septiembre 98	>	4	217	Juan Vilches Orantes	Idem	Idem	313'44
4	Septiembre	1907	Idem	>	5	218	Jacobo Vaila Sánchez	Idem	Idem	345'31
2	Mayo	1907	Febrero 97 á Septiembre 98	>	6	219	Pedro Campos Castillo	Cabo	Idem	523'60
8	Julio	1907	Abril 95 á Septiembre 98	>	7	220	Francisco Cabezas Conesa	Soldado	Idem	678'62
11	Septiembre	1907	Diciembre 97 á Septiembre 98	>	8	221	José Maril Zayas	Idem	Idem	156'72
22	Mayo	1907	Noviembre 95 á Enero 99	3.452	1	222	Domingo Rodríguez Rodríguez	Idem	Idem del batallón Cazadores Colón, número 23 (Cuba)	605'60
25	Idem	1907	Agosto 95 á Enero 99	>	2	223	Joaquín Ibáñez Gras	Idem	Idem	671'25
28	Idem	1907	Julio 95 á Enero 99	>	3	224	Maximiliano Quintanilla Alonso	Idem	Idem	605'60
29	Idem	1907	Julio 97 á Enero 99	>	4	225	Marcelino Artieda Felipe	Idem	Idem	286'40
31	Idem	1907	Febrero 96 á Abril 98	>	5	226	Miguel Izquierdo Jerónimo	Idem	Idem	422'50
4	Junio	1907	Marzo 96 á Noviembre 97	>	6	227	Manuel Jiménez García	Idem	Idem	377'20
28	Enero	1905	Febrero 96 á Agosto 98	3.453	1	228	José Martín Araujo	Idem	Idem	459'70
21	Septiembre	1906	Septiembre 96 á Agosto 98	>	2	229	Antonio Mingorance de la Torre	Idem	Idem	459'70
27	Marzo	1907	Enero 96 á Marzo 98	>	3	230	Mariano Lafarga Sanz	Cabo	Idem	495'05
25	Abril	1907	Abril 95 á Agosto 98	>	4	231	Antonio Gascon Garcia	Soldado	Idem	82'90
29	Idem	1907	Noviembre 95 á Agosto 98	>	5	232	Bustaquío Farga Garragón	Idem	Idem	798
1	Mayo	1907	Septiembre 96 á Agosto 98	>	6	233	Antonio Borrillo Ramos	Idem	Idem del disuelto batallón Talavera, Peninsular núm. 4 (Cuba)	438'45
15	Idem	1907	Noviembre 95 á Octubre 97	>	7	234	Francisco Fernández Pérez	Idem	Idem	615'55
26	Idem	1907	Septiembre 96 á Agosto 98	>	8	235	Gabriel Rodríguez Muñoz	Idem	Idem	383'20
10	Junio	1907	Idem	>	9	236	Pedro Ruiz Calvo	Idem	Idem	438'45
23	Idem	1907	Idem	>	10	237	Severino Valcárcel Arias	Idem	Idem	637'70
17	Julio	1907	Marzo 97 á Agosto 98	>	11	238	Antonio Funes Garcia	Idem	Idem	222'15
23	Idem	1907	Septiembre 96 á Agosto 98	>	12	239	Juan Padilla Badillo	Idem	Idem	417'20
14	Agosto	1907	Abril 95 á Julio 97	3.454	1	240	Lucas Pascual Grasses	Idem	Idem del batallón Chiclana, Peninsular núm. 5, afecta al regimiento Infantería Córdoba, núm. 10 (Cuba)	119'17
15	Idem	1900	Enero á Diciembre 97	3.455	1	241	D. José Roselló Molló	Sargento	Idem del batallón Antequera, Peninsular núm. 9 (Cuba)	36'70
14	Idem	1907	Mayo 95 á Septiembre 96	>	2	242	Alfredo Garcia Alcocer	Soldado	Idem	168'10
18	Diciembre	1899	Diciembre 96 á Agosto 98	3.456	1	243	Federico Santisteban Cama	Idem	Idem	388'30
3	Julio	1900	Mayo 96 á Octubre 97	>	2	244	Nemesio Navarro Caco	Idem	Idem	318'25
22	Septiembre	1902	Septiembre 96 á Abril 97	>	3	245	Manuel Vázquez Guerrero	Idem	Idem	162'15
28	Julio	1899	Abril 97 á Febrero 98	>	4	246	Juan Bernal Liñán	Idem	Idem	228'80
19	Enero	1905	Septiembre 96 á Diciembre 97	>	5	247	Fausto Campos Guzmán	Cabo	Idem	244'65
11	Marzo	1905	Agosto 96 á Marzo 97	>	6	248	Manuel López Pérez	Soldado	Idem de Cuerpos disueltos de Cuba y Puerto Rico.—Batallón Provisional de la Habana, núm. 1.—Sexto Negociado (Cuba)	171'15
26	Octubre	1905	Agosto 96 á Septiembre 97	>	7	249	Manuel Luque Acosta	Idem	Idem	247'80
19	Junio	1906	Noviembre 95 á Enero 97	>	8	250	José Barberi Quirós	Idem	Idem	285'20
19	Idem	1906	Febrero á Agosto 97	>	9	251	Juan Gallardo Aguayo	Idem	Idem	123'75
30	Idem	1906	Diciembre 96 á Noviembre 97	>	10	252	José Ibáñez Garcés	Idem	Idem	194'75
11	Septiembre	1906	Marzo 96 á Mayo 97	>	11	253	Vicente Lloréns Alcañiz	Idem	Idem	265'25
10	Octubre	1906	Oct. 96 á Sept. 97 y Abril á Sept. 98	>	12	254	Nicasio Martín Iglesias	Idem	Idem	318'60
1	Abril	1907	Noviembre 97 á Agosto 98	>	13	255	José María Sarriá Pérez	Sargento	Idem	161'35
20	Septiembre	1904	Idem	3.458	1	256	D. Manuel Bastida Diaz	Primer Teniente	Idem del batallón Cazadores Expedicionario á Filipinas, núm. 4, afecta al regimiento Infantería la Lealtad, número 30 (Filipinas)	93'75
2	Mayo	1907	Octubre 97 á Enero 99	3.463	1	257	Manuel Tolosa Pintanell	Artillero	Idem del 5.º regimiento Artillería Montaña (Cuba)	248'62
4	Junio	1900	Mayo 96 á Junio 98	3.466	1	258	Constantino Oraldo Incógnito	Guerrillero	Idem de Cuerpos disueltos de Cuba y Puerto Rico.—Batallón Guerrillas de Cuba.—Primer tercio Guerrillas (Cuba)	146'20
18	Abril	1903	Junio 97 á Agosto 98	3.467	1	259	Juan Ojea Pérez	Idem	Idem.—Segundo batallón Voluntarios Movilizados.—Segunda compañía.—Primer tercio Guerrillas (Cuba)	14'40
5	Agosto	1901	Noviembre 97 á Julio 98	3.468	1	260	D. José Serrallonga Segovia	Segundo Teniente	Idem.—Compañía Movilizada de Guabajaney.—Tercer tercio Guerrillas (Cuba)	810'25
26	Julio	1901	Marzo á Julio 98	3.469	1	261	D. Ricardo Nates Mastrapa	Idem	Idem.—Compañía Bomberos.—Tercer tercio Guerrillas (Cuba)	1.597'40
5	Agosto	1901	Enero 97 á Mayo 98	3.470	1	262	José Peña Martínez	Soldado	Idem.—Compañía Movilizada San Manuel.—Tercer tercio Guerrillas (Cuba)	95'05
5	Idem	1901	Abril á Octubre 97	3.471	1	263	Manuel Peña Martínez	Idem	Idem.—Compañía Movilizada de San Agustín.—Tercer tercio de Guerrillas (Cuba)	30'60
13	Enero	1901	Julio 96 á Agosto 98	3.472	1	264	D. Miguel Pérez Pérez	Capitán	Idem.—Guerrilla local de Cajamar.—Sexto tercio de Guerrillas (Cuba)	4.389'25

Table with columns: FECHA DE ENTRADA, PERIODO, NOMBRE DEL ACREEDOR, CLASE, ORGANISMO, IMPORTE. Includes entries for D. Antonio Bilbao Delis, D. Milecio Molina Aguado, and others.

MINISTERIO DE MARINA

Grupo primero. — Concepto A.

Table with columns: FECHA DE ENTRADA, PERIODO, NOMBRE DEL ACREEDOR, CLASE, ORGANISMO, IMPORTE. Includes entries for D. Aniceto Aranzamendi, Francisco Constantino, and others.

RESUMEN

Summary table with columns: Importe de los créditos del Ministerio de la Guerra, grupo primero; Importe de los créditos del Ministerio de Marina, grupo primero; TOTAL GENERAL.

Madrid 14 de Diciembre de 1907. — El Secretario, Marcos Mantecón. — V.º B.º — El Presidente, Espada.

(Continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio. Agricultura.

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 12 del corriente mes para subastar la construcción de un edificio destinado a Casa Instituto, bodegas, oficinas y casa habitación del Director y dependientes de la Escuela práctica de Agricultura regional de Ciudad Real...

1.ª La licitación se verificará en esta Corte, ante la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, sita en lugar que ocupa el Ministerio de Fomento, el día 29 de Enero de 1908, y hora de las once de la mañana...

2.ª Las proposiciones para tomar parte en la subasta se admitirán, tanto en provincias como en el Ministerio, hasta cinco días antes del anunciado para la misma, debiendo ajustarse al modelo que a continuación se inserta...

tarse al modelo que a continuación se inserta, y hacerse en papel sellado de la clase undécima y en pliego cerrado, siendo requisito indispensable para su presentación el que se acompañe la carta de pago que acredite la constitución del depósito del 5 por 100 del tipo de la subasta en la Caja general de Depósitos...

3.ª En el día y hora indicado para la subasta se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 8.º al 16, ambos inclusive, de la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886; y 4.ª Aprobado definitivamente el remate se notificará al interesado para que proceda al otorgamiento de la escritura en los términos marcados en los pliegos de condiciones, remitiendo al Ministerio una copia testimonial de la misma.

Madrid 16 de Diciembre de 1907.—El Director general, Eza

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal, núm. enterado del proyecto, presupuesto y pliego de condiciones facultativas, generales y económicas, así como del anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia, núm., 6 de la GACETA DE MADRID, núm., para subastar las obras del edificio destinado a Casa Instituto, oficinas, bodegas y casa habitación del Director y dependientes, situado en la finca donde está enclavada la Escuela práctica de Agricultura regional de Ciudad Real...

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones facultativas y económicas para la subasta de las obras necesarias para la construcción de la Casa Instituto de la Escuela práctica de Agricultura de Ciudad Real que han de regir en las obras de dicha Casa Instituto.

Condiciones facultativas.

CAPITULO PRIMERO

Descripción de las obras.

ARTICULO 1.º

Emplazamiento y dimensiones.

Esta parte se detalla completamente en la Memoria descriptiva y planos que se acompañan al proyecto.

ARTICULO 2.º

Obras accesorias.

Se entiende por obras accesorias las que no estuvieran previstas en el proyecto, las cuales se ejecutarán con arreglo a los proyectos particulares que se formen durante la construcción y previa aprobación superior, quedando sujetas a las mismas condiciones que las subastadas con arreglo al proyecto general.

CAPITULO II

Condiciones que deben satisfacer los materiales.

ARTICULO 3.º

Cal.

La que se emplee será viva, en terrón, sin estar en principio de hidratación, seca, sin hueso y de ningún modo en polvo.

ARTÍCULO 4.º

Arena.

La arena que se emplee en la confección de morteros y hormigones deberá estar limpia y lavada, lo que se comprobará viendo si es áspera al tacto, si hace ruido al removerla en la mano y si no deja ninguna mancha terrosa.

La arena que entre en la confección de hormigón ó de mortero destinado á la ejecución de mampostería deberá ser gruesa, pero sin que el diámetro de cada grano exceda de 3 milímetros. Para conseguirlo se pasará por zaranda ordinaria, colocada con la inclinación correspondiente. La que haya de emplearse en mortero para fábrica de ladrillo, mampostería concertada, sillaría, revestimiento ó refundida de juntas, deberá pasarse por zaranda de tela metálica que tenga de 25 á 36 mallas por centímetro cuadrado.

ARTÍCULO 5.º

Yeso.

El yeso negro pardo será de la mejor clase y fabricación, limpio de toda escoria y en perfecto estado de pureza, sin arcilla, cenizas u otras sustancias extrañas, perfectamente molido, seco y de reciente calcinación; y el blanco será procedente de Alcázar y de las mismas condiciones que el pardo.

ARTÍCULO 6.º

Cemento.

Será de superior calidad, comprobándose ésta en la forma siguiente: amasado con agua dulce y reducido á pasta deberá resistir á los dos días una tracción de 13 kilogramos por centímetro cuadrado; á los quince, 25, y á los treinta, 30 kilogramos por la misma unidad de superficie; deberá tener un color gris verdoso, estar finamente molido, de tal modo que, pasado por el tamiz de 900 mallas por decímetro cuadrado, no deje un residuo superior al 3 por 100 y de 25 por 100 en el de 1.900 mallas por la misma unidad de superficie, debiendo estar perfectamente calcinado y sin mezcla de cenizas ni otras sustancias, con un peso específico de 3'05 á 3'20, pudiendo la Dirección de las obras hacer los ensayos que crea necesarios para asegurarse de las buenas condiciones, siendo de cuenta del contratista los gastos que ocasionen estas operaciones.

ARTÍCULO 7.º

Piedra para mampostería.

La que se emplee en las fábricas será caliza, de buenas dimensiones, con dos de sus caras planas para que haga buen asiento, no empleando piedra menuda sino para enripar.

ARTÍCULO 8.º

Piedra para empedrados.

La piedra que se emplee para empedrados será silicea, y á falta de ésta, caliza, dura y su forma la de caña de caras aplanadas. Sus dimensiones serán de 15 centímetros en el lado menor de la cara superior ó superficie vista y 15 centímetros de espesor ó tizon.

ARTÍCULO 9.º

Piedra sillaría.

La piedra que se emplee será caliza, dura, homogénea, en su estructura compacta, sonora, de grano igual y suficientemente fino para ser susceptible de una buena labra; no ser heladiza ni tener pelo, grietas, oquedades ó cualquier otro defecto que pueda disminuir su resistencia, desechándose las que no reúnan buenas condiciones y aquellas que se haya tratado disimular cualquier defecto por medio mastico. La labra será á pico para el desbaste, y á uñeta para el aguisado, de modo que resulten aristas vivas y caras perfectamente planas.

ARTÍCULO 10.

Ladrillo.

Los ladrillos serán duros, sonoros, de grano fino é igual, bien cocido, sin caliche, perfectamente moldeados y planos. Sus dimensiones podrán variar de 28 á 30 centímetros de longitud, de 14 á 15 de latitud y de 4 á 6 de grueso; pero los que se empleen en una misma obra deberán tener todos idénticas dimensiones.

ARTÍCULO 11.

Tejas.

Las tejas deberán satisfacer respecto á la masa de que se fabriquen, manipulación de esta cocción y condiciones después de esta operación, á las que se expresan en el artículo siguiente para las baldosas.

Su forma, la usual, cónica ó abarquillada y corriente, y sus dimensiones, las adoptadas en la localidad.

ARTÍCULO 12.

Baldosas.

Las baldosas que se empleen para solerías estarán formadas por una masa arcillosa y homogénea, sin piedras, caliches, arenas ó cualquier otro cuerpo extraño; sus caras superior é inferior serán completamente planas y escuadra con estas laterales ó de punta.

La cocción deberá ser perfecta en toda la masa, y de modo que la baldosa resulte dura, sonora y de aristas vivas.

Las dimensiones mínimas serán 20 centímetros de lado para el cuadrado que forma la cara superior é inferior, y 2 centímetros para el espesor ó grueso de la baldosa.

ARTÍCULO 13.

Maderas.

Las maderas que se empleen en cimbras, andamiajes y demás obras accesorias, podrán emplearse en tosco y de la clase que más convenga al contratista, siempre que contengan las dimensiones y resistencia necesaria para el uso á que en cada caso se destinen, á juicio del Ingeniero encargado.

La que haya de emplearse en cubiertas, techos, puertas y ventanas de las dependencias y emparrillados será de Cuenca, Balsain ó el Norte, y deberá haber sido cortada un año antes, por lo menos, de su empleo en obra.

Deberá estar además bien curada, exenta de nudos, dentaduras, grietas, y, en general, de todo defecto que provenga de enfermedades en el árbol, de lesiones al mismo ó de otra causa que altere su estructura y pueda perjudicar á su resistencia ó aspecto.

En cuanto á sus dimensiones, serán las que se detallan en los planos ó estados de cubicación.

ARTÍCULO 14.

Hierro forjado.

El hierro forjado será dulce, maleable en frío y en caliente, y no presentará grietas, pajas, hendiduras ni solución alguna de continuidad; la fractura deberá ser fibrosa en pequeños pedazos y fibrosa granujenta en pedazos grandes, y la textura tendrá un color aplomado. Deberá resistir, sin romperse, un esfuerzo de tracción de 50 á 60 kilogramos por milímetro cuadrado.

Todas las piezas de hierro forjado deberán tener exactamente las dimensiones marcadas en los planos, y el peso que resulte rigurosamente de su cubicación. Se desearán todas las que no satisfagan estas condiciones ó que hayan sufrido alguna alteración, bien por efecto del forjado, bien por cualquiera de las operaciones á que se tiene que someter.

ARTÍCULO 15.

Hierro fundido.

La fundición será de segunda fusión y de la conocida con el nombre de fundición gris. Deberá ser bien compacta, homogénea, fácil de limar y taladrar, de fractura de grano fino é igual, y no tener grietas, pajas, gotas frías, vacíos interiores ó exteriores u otros defectos análogos. Las piezas de fundición deberán estar moldeadas con perfección, de suerte que no aparezca irregularidad alguna en sus formas y que sus aristas sean vivas. La resistencia de la fundición á la tracción será por lo menos de 1.500 kilogramos por centímetro cuadrado de sección.

ARTÍCULO 16.

Cristales.

Los cristales tendrán un espesor de 2 milímetros, y el ancho y largo suficiente para que puedan ajustarse al marco que haya de recibirlos. Serán incoloros, transparentes, sin grietas, sopladuras ácidas, estrías y, en general, defecto alguno que modifique su tersura y homogeneidad.

ARTÍCULO 17.

Pintura.

La pintura empleada en las puertas y ventanas será de color aplomado, formado por el blanco, una corta cantidad de negro y una aun menor de azul de Prusia, mezclados de manera que se produzca la media tinta conocida con el nombre de porcelana.

La pintura estará mezclada con aceite de linaza, de buena calidad; los colores bien molidos y en todo bien manipulado. Para los hierros se empleará la pintura de nimio para la primera capa y del negro para las demás.

ARTÍCULO 18.

Materiales compuestos.

El mortero ordinario se compondrá de una parte de cal y dos de arena del grueso correspondiente al uso á que se destina el mortero, con arreglo á lo establecido en el art. 12.

Mortero ordinario.

La mezcla de estos dos cuerpos se ejecutará formando montones compuestos de una espuerta de cal y dos de arena, alternativa y sucesivamente, cuidando de que la cabida de cada espuerta de cal ó arena sea completamente la misma; cuando el montón llegue á tener próximamente el volumen de medio metro cúbico se removerá toda la masa con rastriero y batideras hasta conseguir que la mezcla de las dos sustancias sea íntima y perfecta; esta masa, mezclada con la cantidad de agua necesaria para que después de amasada presente el aspecto de una pasta consistente, homogénea, es lo que constituye el mortero común. El amasado podrá hacerse á brazo ó en máquina, pero en uno u otro caso la mezcla ha de ser perfecta; la pasta deberá quedar con la consistencia de la masa para hacer ladrillo, y los depósitos ó superficies en que se haga la mezcla deberán estar revestidos de madera que aisle en el mortero y no permita que con él se mezclen las tierras u otras materias extrañas á su composición. No se amasará más cantidad de mortero que la que ha de emplearse en el día, prohibiéndose el sistema vicioso de amasar grandes volúmenes, parte de los cuales se seca y fragua, perdiendo, por consiguiente, las cualidades que debe ofrecer y que no adquiere al añadirle una nueva cantidad de agua para darle la consistencia pastosa que debe tener.

ARTÍCULO 19.

Mortero hidráulico.

Cada metro cúbico de mortero hidráulico se compondrá de 90 centímetros de arena por 350 kilogramos de cemento. Se empezará á mezclar la cal grasa y el cemento con el mayor esmero y en proporciones proporcionadas al trabajo que haya de ejecutarse en el momento, y después de obtenida esta mezcla se echará la arena para fabricar el mortero, empleándose en la confección el mismo procedimiento que para el ordinario, pero teniendo presente que debe verificarse con la mayor rapidez y en el momento de tener hecha la mezcla, quedando prohibido en absoluto el uso de todo mortero hidráulico que no esté recientemente manipulado.

El Ingeniero encargado de las obras podrá verificar, tanto tratándose de esta clase de morteros como del ordinario de que se ocupa el artículo anterior, las experiencias que estime oportunas para cerciorarse de sus buenas condiciones y manipulación.

ARTÍCULO 20.

Hormigón ordinario.

El hormigón ordinario se compondrá de mortero común de las condiciones prescritas en el art. 18, y de piedra bien labrada, de iguales condiciones que del afirmado y machacado, de 6 centímetros de grueso.

Las proporciones en que han de entrar estos materiales serán las de tres partes de piedra por dos de mortero.

La mezcla podrá hacerse á brazo ó á máquina prohibiéndose en ambos casos añadir cantidad alguna de agua durante el amasado, operación que no se considerará terminada hasta que todas las piedras queden bañadas ó cubiertas de mortero.

ARTÍCULO 21.

Hormigón hidráulico.

El hormigón hidráulico se compondrá de tres partes de volumen de mortero hidráulico de las condiciones prescritas en el art. 19 y dos de piedra machacada de iguales condiciones á las exigidas para el hormigón ordinario.

La manipulación será á brazo, observándose las mismas reglas que para la fabricación de éste, pero cuidando muy especialmente de que se invierta en esta operación el menor tiempo posible, y no preparando más cantidad que la que haya de ser inmediatamente empleada en obra.

Respecto á los hormigones ordinarios ó hidráulicos, el Ingeniero encargado de las obras tiene las mismas atribuciones para verificar experiencias que las que se le conceden para los morteros.

ARTÍCULO 22.

Caso en que los materiales no sean de condiciones.

Cuando los materiales no satisfagan á lo que para cada uno en particular se determina en los artículos anteriores el contratista se atendrá á lo que sobre este punto le ordene por escrito el Ingeniero encargado de las obras, para cumplimiento de lo prescrito en los respectivos artículos del presente pliego.

CAPÍTULO III

Condiciones generales.

ARTÍCULO 23.

Ejecución de las obras.

El contratista ejecutará cuantas obras se detallan en los planos y presupuestos, así como otras que sean necesarias, aun cuando no estén previstas en unos y otros.

Es también de su cuenta los acopios, acordelamientos y andamiajes que sean necesarios, construyéndolos con la debida solidez para seguridad de los obreros, de la cual es responsable el contratista. Asimismo es su obligación facilitar cuantos medios auxiliares sean necesarios para la ejecución de las obras, tales como tornos, cuerdas, espuelas, etc.

ARTÍCULO 24.

Responsabilidad del contratista sobre policía urbana.

El contratista estará obligado á la observancia de todas las disposiciones que rijan sobre policía urbana, cumpliendo cuanto se prevenga en las Ordenanzas municipales; siendo de su cuenta las multas, indemnizaciones, perjuicios y cuantos accidentes pudieran ocurrir en la ejecución de las obras.

ARTÍCULO 25.

Vigilancia y almacenaje.

Será de cuenta del contratista la vigilancia y almacenaje de todos los efectos y obra concluida hasta la recepción provisional de la misma; asimismo deberá tener en el local una copia exacta del proyecto á que se refiere la contrata para poder consultar cuantas dudas puedan ocurrirle durante la ejecución de las obras.

ARTÍCULO 26.

Agua para las obras.

Las aguas necesarias para las obras deberá adquirirlas el contratista en la forma que mejor le convenga, ó bien abriendo pozos dentro del solar, en los sitios que se le designen por la Dirección facultativa, y si á la Administración le conviniere conservar alguno de estos pozos, es obligación del contratista el embrocarlo y dejarlo en buenas condiciones para su buen servicio.

ARTÍCULO 27.

Suspensiones temporales de las obras.

Si la Administración suspendiera las obras temporalmente, bien por efecto de otros trabajos ó por cualquiera otro motivo, el contratista no tendrá derecho á indemnización alguna; pero si excediese esta suspensión del tiempo que hubieran de durar las obras con arreglo á la contrata, tendrá derecho á que se le abone á buena cuenta la obra ejecutada y materiales acopiados para la misma.

ARTÍCULO 28.

Operaciones y vigilancia de las obras.

Si el Sr. Ingeniero Director de las obras observase que los operarios empleados por el contratista no ofrecen la destreza é inteligencia necesarias podrá despedirlos, así como también nombrar á costa del contratista un vigilante entendido que inspeccione y haga ejecutar las obras con arreglo á las condiciones impuestas, dando parte de este nombramiento á la Superioridad.

ARTÍCULO 29.

Plazo de ejecución de las obras.

Las obras se ejecutarán y darán por terminadas en el plazo de diez meses, á contar desde la fecha del otorgamiento de la escritura de contrato. Si por motivo imprevisto no se terminasen en el plazo indicado, el contratista podrá pedir prórroga, que se le concederá previa justificación de aquellos motivos y dictamen facultativo; entendiéndose que no servirá de excusa legítima el aumento de precio en jornales y materiales.

ARTÍCULO 30.

Abono de las obras é indemnizaciones.

Se abonará al contratista á los precios de contrata y con la baja correspondiente que haya hecho en la subasta la obra que realmente ejecute, sea ésta más ó menos de la presupuestada. Por consiguiente, el precio y número de unidad de esa obra consignada en el presupuesto no servirá de fundamento para entablar reclamación alguna.

ARTÍCULO 31.

Reconocimiento provisional y definitivo.—Plazo de garantía.

Terminadas las obras se practicará un escrupuloso y general reconocimiento de las mismas, y si resultasen bien ejecutadas con arreglo á los plazos y condiciones facultativas ó bien á las modificaciones introducidas y presupuestos adicionales, si los hubiere, se procederá á su recepción provisional, levantándose acta por duplicado. A partir de esta fecha el contratista quedará obligado á la conservación de las obras y á reparar los desperfectos que en ella se observen, cuando éstos no sean consecuencia natural del uso, por el término de un año, y transcurrido este plazo se verificará un nuevo reconocimiento en la misma forma que el anterior, y si se hallasen las obras en buen estado de conservación y solidez se recibirán definitivamente, quedando libre el contratista de responsabilidad y devolviéndole la fianza que hubiere depositado.

ARTÍCULO 32.

Condiciones generales de obras públicas.

Para los casos no previstos en estas condiciones se aplicará en un todo, y en cuanto su índole lo permita, las condiciones generales para la subasta de obras públicas de 11 de Junio de 1886.

Condiciones económicas.

I

Se adjudicarán en pública subasta las obras de ampliación de la Casa Instituto de la Escuela práctica de Agricultura regional de la Mancha (Ciudad Real), bajo el tipo de 106.376 pesetas 85 céntimos.

Los planos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas, generales y económicas estarán de manifiesto en las oficinas de la región de la Mancha y Extremadura para todas las personas que quieran enterarse y tomar parte en la subasta, y en la Dirección general de Agricultura del Ministerio de Fomento.

II

La subasta se verificará con arreglo á los términos prevenidos en la Instrucción para la contratación de servicios del Estado, y el sitio, día y hora en que haya de celebrarse, así como la persona que presida el acto, se designará previamente en el anuncio correspondiente, según disponga la legislación vigente.

III

Las proposiciones se presentarán arregladas exactamente al modelo adjunto, bajo sobre cerrado, en cuyo anverso escribirá: «Proposición para optar a la subasta de obras de la Casa Instituto de la Escuela práctica de Agricultura regional de Ciudad Real».

A todo pliego de proposición deberá acompañar por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional para tomar parte en la subasta, siendo rechazado desde luego todo pliego cuyo resguardo no se ajuste a lo preceptuado en el último párrafo del art. 12 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

IV

Como garantía para tomar parte en la subasta se consignará previamente en la Caja general de Depósitos del Estado ó en cualquiera de sus sucursales la cantidad de 5.318 pesetas 84 céntimos, ó sea el 5 por 100 de su parte total de las obras, la que se elevará al 10 por 100 de garantía para aquel á quien sea adjudicada la subasta, y cuya carta de pago acompañará á cada proposición, cuyo resguardo se devolverá á los licitadores cuya proposición no fuere aceptada.

V

El plazo en que podrán presentarse los pliegos de condiciones será desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en el Boletín oficial y en la GACETA DE MADRID hasta cinco días antes del señalado para la subasta, tanto en el Ministerio como en provincias, durante las horas de oficina. El funcionario encargado de recibir los pliegos, después de numerados éstos, extenderá el oportuno recibo, al cual deberá pegarse el timbre correspondiente. Si el presentador no facilitase el referido timbre no se admitirá en modo alguno el pliego. Una vez entregados éstos no podrán retirarse por ningún motivo, pero podrán presentarse varios por el mismo licitador sin necesidad de acompañar nuevo resguardo del depósito provisional.

VI

En el acto de la subasta, antes de abrir el primer pliego y durante el tiempo que señale el Director general de Agricultura, Industria y Comercio ó el funcionario encargado por éste, podrán los licitadores hacer las observaciones y pedir las explicaciones que crean oportunas sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia que pasado el plazo señalado y abierto el primer pliego no se admitirá protesta ni se dará explicación alguna que interrumpa el acto.

VII

Serán desechas las proposiciones que no se ajusten al modelo adjunto, ni las presentadas por personas comprendidas en el art. 11 de la referida Instrucción, ni por las que no estén debidamente autorizadas por medio de poder declarado bastante por un Notario de la capital ó de Madrid.

VIII

Si entre las proposiciones admitidas hubiese dos ó más iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

IX

Hecha la adjudicación definitiva se requerirá al rematante para que en el término de diez días presente documento que acredite haber constituido el 10 por 100 del importe del remate, cuya cantidad quedará en garantía hasta la recepción definitiva de las obras.

Constituida la fianza se citará al rematante para que en el día que se le señale concorra á otorgar la escritura del contrato.

X

Si el rematante no prestase la fianza definitiva ó no concurrese al otorgamiento de la escritura ó no llenase las condiciones que sean preciso para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato con perjuicio del rematante, quedando éste sujeto á las responsabilidades señaladas en el artículo 24 de la Instrucción del 24 de Enero de 1905.

XI

Los gastos que ocasione el expediente de subasta y anuncios, así como la escritura de contrato, serán de cuenta del contratista.

XII

Otorgada la escritura, el rematante deberá dar principio á las obras dentro de los diez días siguientes á la fecha del otorgamiento, y si trascurriese este plazo sin verificarlo quedará sujeto á las responsabilidades consignadas en la X de estas condiciones.

XIII

El rematante no podrá acceder ni traspasar en todo ó en parte los derechos que nazcan del remate sin previa autorización del Ingeniero director, el que dará cuenta inmediata á la Superioridad para su aprobación. La falta de cumplimiento de esta condición dará lugar á la rescisión del contrato, quedando, por lo tanto, el contratista sujeto á las responsabilidades consignadas en la repetida Instrucción.

XIV

El abono de las obras se hará en la forma y modo que determine la Dirección general de Agricultura.

XV

Terminadas las obras, se hará por el Ingeniero director el reconocimiento de las mismas que previene el art. 31 de las condiciones generales para la recepción provisional, y del propio modo, conforme á lo prevenido en las mismas condiciones, se hará el reconocimiento para la recepción definitiva, con la intervención del Sr. Arquitecto municipal.

XVI

El contratista queda obligado á realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en las obras, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902.

XVII

El contratista renuncia al derecho común en todo lo que sea contrario al tenor de estas cláusulas y condiciones y de lo dispuesto en las generales de 11 de Junio de 1886 para las subastas de obras públicas, quedando también sujeto á todas las prescripciones en la repetida Instrucción de 24 de Enero de 1905 para las subastas de obras del Estado.

Ciudad Real 2 de Octubre de 1907.—El Ingeniero director, Federico G. Sandoval. S—2401

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Diputación provincial de Madrid.
Anuncio.

La Diputación provincial ha acordado, en sesión de 13 de Diciembre de 1907, contratar en pública y segunda subasta, que tendrá efecto el día 30 de Enero, á las once de la mañana, en el Palacio de esta Corporación, plaza de Santiago, número 2, el suministro de carne de vaca y carnero con destino al Hospicio durante el año de 1908, y cuyo importe se calcula en 80.721'12 pesetas, bajo el siguiente

Pliego de condiciones.

Primera. El contratista se obliga á suministrar la carne de vaca y carnero sin limitación de cantidad, obligándose al cumplimiento del caso 12 del art. 8.º de la Instrucción para la contratación de estos servicios.

Segunda. También se obliga á conducir y entregar por su cuenta y riesgo en el Hospicio los pedidos que se formulen por el Sr. Director, haciendo la entrega de la carne antes del anochecer para que pueda ser reconocida por el Sr. Revisor.

Tercera. La carne, tanto de vaca como de carnero, será de la mejor calidad é igual en finura y condiciones alimenticias á la mejor que de su clase se expendia al público en los principales establecimientos de esta Corte. Procederá de reses sanas y jóvenes, siendo el peso mínimo como término medio para la carne de vaca de 170 kilos, no excediendo el máximo de 230, y la de carnero, de 20 á 25, entregándose en el establecimiento los cuartos correspondientes á cada res, las que serán sacrificadas necesariamente en la Casa Matadero de esta Corte, y presentadas en este establecimiento antes del anochecer del día de su sacrificio para que puedan ser reconocidas con arreglo á la condición 2.ª.

Cuarta. Si la carne de vaca y carnero no reuniese las condiciones prevenidas á juicio de la Administración del establecimiento y del Sr. Revisor, el contratista presentará otras que las reuna en el plazo que le señale la Dirección del establecimiento, y en caso de no hacerlo, se adquirirá por cuenta de la fianza en cantidad igual á la desechada, obligándose á reponer la fianza en el plazo de diez días, á contar estos desde el día siguiente al en que se adquirieran los géneros.

Quinta. El precio de la carne será el que quede fijado en el remate.

Sexta. No se admitirá proposición que exceda de una peseta 45 céntimos kilo, ni fracción inferior á un céntimo.

Séptima. El importe del suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

Octava. El contratista de este servicio se compromete y obliga, caso de suprimirse el impuesto de consumos, á rebajar del importe mensual del suministro la parte proporcional con que en la actualidad está gravada la especie en las tarifas del citado impuesto, y cuya liquidación se practicará por Contaduría para descontar el importe de dicho gravamen del correspondiente libramiento que haga efectivo.

Novena. Para la celebración de esta subasta, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 del Real decreto de 24 de Enero de 1905, se observarán las reglas siguientes:

1.ª El plazo en que podrán presentarse los pliegos de proposición, teniendo en cuenta que, según el párrafo 1.º del artículo 5.º, debe toda subasta anunciarse con treinta días cuando menos de antelación, será el día siguiente al en que se publique el anuncio en el Boletín oficial de la provincia respectiva hasta el anterior al en que haya de celebrarse la licitación, en aquellas que, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 2.º del expresado art. 5.º, sólo han de anunciarse en dicho Boletín oficial, y desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en la GACETA DE MADRID hasta el referido día anterior al en que haya de celebrarse la licitación, en aquellas otras en que, además de en el Boletín oficial, han de insertarse también en la GACETA DE MADRID, con sujeción á lo dispuesto en el citado párrafo 2.º del art. 5.º de esta Instrucción.

Las horas en que, durante el mencionado plazo, podrán presentarse los pliegos de proposición serán las que señale al efecto la Corporación contratante para los que se presenten en sus oficinas, y en el caso de doble y simultánea subasta, las que designe además la Dirección general de Administración para los pliegos que se depositen en dicho Centro directivo.

2.ª A todo pliego de proposición deberá acompañar por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta, siendo rechazado en el acto de la entrega todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste á lo preceptuado en el último párrafo del art. 12 de esta Instrucción.

3.ª Los referidos pliegos de proposición deberán entregarse bajo sobre cerrado, á satisfacción del presentador, á cuyo efecto podrá lacrar, precintar ó adoptar cuantas medidas de seguridad estime necesarias á su derecho en todos y en cada uno de los sobres en que encierre su proposición, y en el anverso del que contenga y encierre todos los demás deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de ...» (y á continuación el objeto de la misma).

En el reverso, y cruzando las líneas del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el pliego se entrega intacto, ó las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente cada una de las dos citadas personalidades consignar; pudiendo ambas además hacer concurrir al acto de la entrega y recepción del pliego los testigos que tengan por conveniente.

Como quiera que de la entrega y recepción del pliego ha de extenderse necesariamente el oportuno recibo, que por lo que en él ha de consignarse tendrá el carácter de certificación, el presentador, en el acto de la entrega del pliego y del resguardo del depósito provisional, entregará también el timbre correspondiente que, con arreglo á la ley de este impuesto, haya de colocarse en el mencionado recibo de certificación. Si el presentador no facilitase el referido timbre, no se admitirá en modo alguno el pliego.

4.ª En la Sección correspondiente de la Dirección general de Administración, y en la oficina que al efecto designen las Corporaciones provinciales y municipales, se llevará un libro de registro especial para el de los pliegos de proposición que, con arreglo á las reglas anteriores, puedan presentarse, haciéndose constar en el asiento el día y la hora de la entrega, el número de sellos de la cera que contenga, con expresión del color de los mismos, y el nombre y domicilio del presentador, á cuyo efecto exhibirá su cédula personal corriente; pudiendo consignarse además todas aquellas circunstancias que el presentador exija ó el funcionario que efectúe la recepción crea conveniente para la mejor identificación y seguridad del pliego.

Verificado el mencionado asiento, se señalará el pliego con el número de orden que le corresponda, respecto á los presentados para la subasta á que se refiere, y se entregará del

mismo y del resguardo del depósito provisional al interesado, aunque éste no lo pidiera, el oportuno recibo á que alude el último párrafo de la regla 3.ª En dicho recibo deberán hacerse constar cuantas circunstancias constituyan el asiento verificado en el libro de registro, con expresión siempre del número de orden que haya correspondido al pliego, respecto á los presentados para la subasta de que se trate, en las oficinas en que se efectúe la entrega.

Los expresados recibos se librarán en las Diputaciones provinciales y en los Ayuntamientos por el Jefe ó el empleado que haga sus veces, de la oficina designada al efecto para la recepción de los pliegos, y en la Dirección general de Administración, por el Jefe ó el empleado que le sustituya del Negociado en que radiquen los asuntos de subastas.

5.ª Una vez entregado y admitido el pliego, no podrá retirarse; pero podrá presentar varios el mismo licitador dentro del plazo y con arreglo á las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

6.ª Los pliegos de proposición que en su caso sean presentados en la Dirección general de Administración serán conservados, en unión de sus resguardos de depósito provisional, por el Jefe de la Sección correspondiente de dicho Centro directivo, en la Caja de valores que al efecto deberá existir en el despacho que ocupe en la expresada Dirección general, y los que se presenten ante la Corporación contratante, ya sea ésta provincial ó municipal, serán conservados en la Caja respectiva, bajo la responsabilidad del ó de los funcionarios encargados por las leyes Provincial y Municipal de la custodia de los fondos.

Al efecto, una vez entregado por el Jefe de la oficina á que se refiere el último párrafo de la regla 4.ª de este artículo el recibo del pliego y resguardo presentados, el expresado funcionario exhibirá á la persona ó personas bajo cuya custodia ha de conservarse el pliego el libro de registro de éstos, haciéndoles á la vez entrega del de proposición presentado, con su correspondiente resguardo de depósito provisional; y dichas personalidades, después de confrontar lo que aparezca y resulte del pliego y resguardo con lo expresado en el asiento respectivo del libro de registro, se harán cargo de los citados documentos, consignando en dicho libro, al pie del mencionado asiento, el oportuno recibo, en la siguiente forma: *Recibí para su custodia el pliego y resguardo á que se refiere este asiento.*

7.ª Desde el momento en que termine el plazo de presentación de pliegos para cualquier subasta de las á que se refiere este artículo, se librará á quien lo solicite por el Jefe de la oficina correspondiente, que determina el último párrafo de la regla 4.ª, certificación del número de pliegos presentados, con expresión de sus números de orden, fechas de su presentación, nombre de los licitadores y demás circunstancias, firmas y contraseñas que reúnan y contengan los referidos pliegos.

Para que pueda expedirse la certificación aludida será necesario que el peticionario la solicite durante las horas hábiles de oficina en el Centro del cual se interese, y que al hacerlo presente además la correspondiente póliza ó timbre con arreglo á la ley de este impuesto, sin cuyo requisito no podrá ser librada en modo alguno la expresada certificación.

En el caso de demora en la expedición de esta certificación, ó cuando cualquier personalidad lo crea conveniente, podrá requerir Notario público que dé fe de los detalles y circunstancias que hubiera de contener la certificación á que se refiere esta regla, á cuyo efecto, resguardos, pliegos de proposición presentados para la subasta y libro de registro de éstos serán exhibidos al Notario.

8.ª Llegado el día y hora señalados para la subasta, se constituirá la Mesa, dándose principio al acto por la lectura del anuncio de aquélla y del presente artículo. Terminada dicha lectura, el Presidente exhibirá al Notario autorizante del acto todos los pliegos presentados, en unión de sus resguardos de depósito provisional, acompañados de certificación expedida por el funcionario á que se refiere el último párrafo de la regla 4.ª, y visada por aquel ó aquellos bajo cuya custodia hayan sido conservados, comprensiva de los pliegos presentados y resguardos que les acompañan, fecha de la presentación y número asignado á cada uno, así como del nombre de los licitadores y de cuantos datos y circunstancias consten en el asiento para la debida identificación de cada pliego.

A seguida, el Presidente invitará á los concurrentes al acto á que efectúen, si lo desean, el oportuno recuento y reconocimiento de los pliegos, compulsándolos en su caso con lo que resulte de los respectivos asientos del libro de registro de los mismos, consignándose en el acta las protestas ó observaciones que se formulen y lo acordado respecto á las mismas por el Presidente, ó que, efectuado el expresado requerimiento, no se formuló protesta ni observación alguna.

Hecho el anterior requerimiento, y contestadas y resueltas en su caso las dudas y protestas que se formulen, el Presidente manifestará á continuación que se va á proceder á la apertura de los pliegos, declarando que, una vez abierto el primero, no se admitirá protesta ni observación de ningún género, ni se dará explicación alguna que interrumpa el acto.

Llegado este caso, el referido Presidente procederá á la apertura, por orden correlativo de numeración, de los pliegos presentados, dando lectura en alta voz á la proposición en ellos contenida.

9.ª Terminada la lectura de cada proposición, el Presidente declarará desechadas las que no se ajusten al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en el caso de existir esa duda deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

10.ª Verificada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, pero haciendo constar, si la subasta fuese doble y simultánea, que la referida adjudicación provisional la efectúa sin perjuicio del resultado que ofrezca la doble subasta que simultáneamente se verifica.

11.ª La undécima del art. 17.

12.ª Hecha la adjudicación provisional, el rematante exhibirá su cédula personal al Notario ó Secretario autorizante del acto, y se unirán al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiesen sido desechadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los cuales, por sí ó por medio de sus representantes, podrán recogerlas en el acto con los resguardos del depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

No obstante, el Presidente podrá entregar al Notario autorizante del acto, para su custodia, el resguardo ó resguardos de depósito provisional de que se ha hecho mérito, los cuales no podrán ser devueltos por dicho Notario á los interesados, sin orden previa de la Dirección general de Administración,

si la subasta fuese la celebrada ante dicho Centro directivo, ó del Presidente de la Corporación provincial ó municipal, según sea una u otra ante quien se haya celebrado la subasta de referencia.

13. La décimatercera del art. 17.

14. La décimacuarta del mismo art. 17.

15. Si en el mismo caso de doble y simultánea subasta resultasen igualmente ventajosas las proposiciones de los dos rematantes provisionales, tendrá derecho de preferencia el autor de la proposición presentada ante las Autoridades á que se refiere el art. 6.º En su consecuencia, la Corporación contratante, al tener conocimiento del resultado de la subasta celebrada ante la Dirección general de Administración por el testimonio notarial ó acta administrativa á que se refiere la regla anterior, procederá á hacer desde luego la adjudicación provisional.

Décima. La fianza provisional para tomar parte en esta subasta importa 4.036 pesetas 5 céntimos.

Undécima. Los pliegos para tomar parte en la licitación y los depósitos provisionales, se admitirán durante las horas oficiales de oficina de esta Corporación, en el Negociado de Subastas y en la Depositaria de fondos provinciales respectivamente.

Duodécima. Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva y antes del otorgamiento de la escritura, se requerirá inmediatamente al rematante para que dentro del término de diez días presente el documento que acredite haber constituido en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Corporación el 10 por 100 del total importe del contrato en concepto de fianza definitiva, en la forma expresada para la provisional, debiendo, caso de constituirse en títulos de la Deuda del Estado, reponer el depósito si la baja de los valores llegase á un 5 por 100 durante el tiempo de su contrato.

Décimatercera. El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

Décimacuarta. Podrán concurrir á esta subasta los interesados por sí ó representados por otra persona con el poder correspondiente para ello, declarado bastante á costa del licitador por el Letrado de esta Corporación D. Ricardo de Guillerna.

Décimaquinta. No se admitirán proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

Décimasexta. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa.

Décimaséptima. Dentro de los quince días siguientes al en que se comuniqué la aprobación definitiva del remate, deberá otorgar el contratista la correspondiente escritura.

Décimoctava. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurrese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre un nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuese menor beneficioso para la Corporación.

Tercero. Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de este resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas, en primer lugar, de la fianza provisional ó de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida, y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

Décimanoventa. Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento del contrato serán castigadas:

Primero. Con percibimiento.

Segundo. Con multas; y

Tercero. Con rescisión del contrato.

El percibimiento procederá por faltas que no sean graves en el cumplimiento de este contrato, y se comunicará de oficio al contratista, expresando la falta cometida y conminándole con multa en caso de reincidencia.

La multa procederá en este caso, y nunca excederá de un 5 por 1.000 del importe calculado al suministro, que, de no abonarse en el plazo que se señala, se hará efectiva gubernativamente de la fianza, y si ésta no alcanzase, de los demás bienes del contratista.

Si reincidiese ó cometiese nueva falta después de haber dado lugar al percibimiento y á la multa, ó en caso de falta grave, aun siendo la primera, procederá la rescisión del contrato, que tendrá lugar en la forma que la condición 18 determina.

Vigésima. Caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del contratista se dispusiese de la fianza ó de parte de ella, la repondrá ó completará en el improrrogable término de ocho días desde que para ello sea requerido, entendiéndose de lo contrario rescindido el contrato con los efectos de la condición 18.

Vigésima primera. Queda prohibido en absoluto toda cesión.

Vigésima segunda. Serán de cuenta del contratista todos los gastos del remate, escritura, copias, papel, inserción de anuncios en los periódicos oficiales, derechos reales, contribución industrial y todos los demás impuestos establecidos ó que se establecieren en lo sucesivo aplicables á este contrato.

Transcurrido el plazo que señala el art. 29 del Real decreto de Instrucción de 24 de Enero de 1905, no se presentó reclamación.

Madrid 16 de Diciembre de 1907.—El Oficial del Negociado, Manuel D. Montenegro.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en ..., calle de ..., núm. ..., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia sacando á pública subasta la Diputación provincial de Madrid el suministro de carne de vaca y carnero que se calcula necesario hasta 31 de Diciembre de 1908 para el consumo en el Hospicio, se comprometo á suministrar dicho artículo con

estricta sujeción al pliego de condiciones, y precio de (expresado en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Conforme.—El Presidente, Sixto Pérez Calvo.—El Diputado Secretario, Luis Sauquillo. S—2414

La Diputación provincial ha acordado, en sesión de 13 de Diciembre de 1907, contratar en pública y segunda subasta, que tendrá efecto el día 30 de Enero, á las once de la mañana, en el Palacio de esta Corporación, plaza de Santiago, número 2, el suministro de carne de vaca y carnero con destino al Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes durante el año de 1908, y cuyo importe se calcula en 54.855 pesetas, bajo el siguiente

Pliego de condiciones.

Primera. El contratista se obliga á suministrar la carne de vaca y carnero, sin limitación de cantidad, obligándose al cumplimiento del caso 12 del art. 8.º de la Instrucción para la contratación de estos servicios.

Segunda. También se obliga á conducir y entregar, por su cuenta y riesgo, en el Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, los pedidos que se formulen por el Sr. Director, haciendo la entrega de la carne antes del anochecer, para que pueda ser reconocida por el Sr. Revisor.

Tercera. La carne, tanto de vaca como de carnero, será de la mejor calidad, é igual en finura y condiciones alimenticias á la mejor que de su clase se expenda al público en los principales establecimientos de esta Corte. Procederá de rees sanas y jóvenes, siendo el peso mínimo, como término medio, para la carne de vaca, de 170 kilos, no excediendo el máximo de 230, y la de carnero, de 20 á 25, debiendo entregarse en el establecimiento los cuartos correspondientes á cada res, las que serán sacrificadas necesariamente en la Casa Matadero de esta capital, y presentadas en el establecimiento antes del anochecer del día de su sacrificio, para que pueda ser reconocida con arreglo á la condición 2.ª

Cuarta. Si la carne de vaca ó carnero no reuniese las condiciones prevenidas, á juicio de la Administración del establecimiento y del Sr. Revisor, el contratista presentará otras que las reúna en el plazo que lo señale la Dirección, y en caso de no hacerlo, se adquirirá por cuenta de la fianza en cantidad igual á la desechada, obligándose á reponer la fianza en el plazo de diez días, á contar estos desde el día siguiente al en que se adquirieran los géneros.

Quinta. El precio tipo del kilo de carne será el que quede fijado en el remate.

Sexta. No se admitirá proposición que exceda de una peseta 45 céntimos, ni fracción inferior á un céntimo.

Séptima. El importe del suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

Octava. El contratista de este servicio se compromete y obliga, caso de suprimirse el impuesto de consumos, á rebajar del importe mensual del suministro la parte proporcional con que en la actualidad esté gravada la especie en las tarifas del citado impuesto, y cuya liquidación se practicará por Contaduría, para descontar el importe de dicho gravamen del correspondiente libramiento que haga afectivo.

Novena. Para la celebración de esta subasta, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 del Real decreto de 24 de Enero de 1905, se observarán las reglas siguientes:

1.º El plazo en que podrán presentarse los pliegos de proposición, teniendo en cuenta que, según el párrafo 1.º del artículo 5.º, debe toda subasta anunciarse con treinta días cuando menos de antelación, será desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva hasta el anterior al en que haya de celebrarse la licitación, en aquellas que, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 2.º del expresado art. 5.º, sólo han de anunciarse en dicho *Boletín oficial*, y desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en la GACETA DE MADRID hasta el referido día anterior al en que haya de celebrarse la licitación, en aquellas otras en que, además de en el *Boletín oficial*, han de insertarse también en la GACETA DE MADRID, con sujeción á lo dispuesto en el citado párrafo 2.º del art. 5.º de esta Instrucción.

Las horas en que durante el mencionado plazo podrán presentarse los pliegos de proposición serán las que señale al efecto la Corporación contratante, para los que se presenten en sus oficinas, y en el caso de doble y simultánea subasta, las que designe además la Dirección general de Administración para los pliegos que se depositen en dicho Centro directivo.

2.ª A todo pliego de proposición deberá acompañar por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta, siendo rechazado en el acto de la entrega todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste á lo preceptuado en el último párrafo del art. 12 de esta Instrucción.

3.ª Los referidos pliegos de proposición deberán entregarse bajo sobre cerrado, á satisfacción del presentador, á cuyo efecto podrá lastrar, precintarlo ó adoptar cuantas medidas de seguridad estime necesarias á su derecho en todos y cada uno de los sobres en que encierre su proposición; y en el anverso del que contenga y encierre todos los demás deberá hallarse, escrito y firmado por el licitador, lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de.....» (y á continuación el objeto de la misma).

En el reverso, y cruzando las líneas del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el pliego se entrega intacto, ó las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente cada una de las dos citadas personalidades consignar, pudiendo ambas, además, hacer concurrir al acto de la entrega y recepción del pliego los testigos que tengan por conveniente.

Como quiera que de la entrega y recepción del pliego ha de extenderse necesariamente el oportuno recibo, que, por lo que en él ha de consignarse, tendrá el carácter de certificación, el presentador, en el acto de la entrega del pliego y del resguardo del depósito provisional, entregará también el timbre correspondiente que, con arreglo á la ley de este impuesto, haya de colocarse en el mencionado recibo de certificación. Si el presentador no facilitase el referido timbre, no se admitirá en modo alguno el pliego.

4.ª En la Sección correspondiente de la Dirección general de Administración, y en la oficina que al efecto designen las Corporaciones provinciales y municipales, se llevará un libro de registro especial para el de los pliegos de proposición que con arreglo á las reglas anteriores puedan presentarse, haciéndose constar en el asiento el día y la hora de la entrega, el número de sellos de la cera que contenga, con expresión del color de los mismos, y el nombre y domicilio del presentador, á cuyo efecto exhibirá su cédula personal corriente; pudiendo consignarse además todas aquellas circunstancias que el presentador exija ó el funcionario que efectúe la recepción crea conveniente para la mejor identificación y seguridad del pliego.

Verificado el mencionado asiento, se señalará el pliego con

el número de orden que le corresponda respecto á los presentados para la subasta á que se refiera, y se entregará del mismo y del resguardo del depósito provisional al interesado, aunque éste no lo pidiere, el oportuno recibo á que alude el último párrafo de la regla 3.ª En dicho recibo deberán hacerse constar cuantas circunstancias constituyan el asiento verificado en el libro de registro, con expresión siempre del número de orden que haya correspondido al pliego respecto á los presentados para la subasta de que se trate en las oficinas en que se efectúa la entrega.

Los expresados recibos se librarán en las Diputaciones provinciales y en los Ayuntamientos por el Jefe ó el empleado que haga sus veces de la oficina designada al efecto para la recepción de los pliegos, y en la Dirección general de Administración, por el Jefe ó el empleado que le sustituya del Negociado en que radiquen los asuntos de subastas.

5.ª Una vez entregado y admitido el pliego, no podrá retirarse; pero podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo á las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

6.ª Los pliegos de proposición que en su caso sean presentados en la Dirección general de Administración serán conservados, en unión de sus resguardos de depósito provisional, por el Jefe de la Sección correspondiente de dicho Centro directivo, en la Caja de valores que al efecto deberá existir en el despacho que ocupe en la expresada Dirección general, y los que se presenten ante la Corporación contratante, ya sea ésta provincial ó municipal, serán conservados en la Caja respectiva, bajo la responsabilidad del ó de los funcionarios encargados por las leyes Provincial y Municipal de la custodia de los fondos.

Al efecto, una vez entregado por el Jefe de la oficina á que se refiere el último párrafo de la regla 4.ª de este artículo el recibo del pliego y resguardo presentados, el expresado funcionario exhibirá á la persona ó personas bajo cuya custodia ha de conservarse el pliego el libro de registro de éstos, haciéndoles á la vez entrega del de proposición presentado, con su correspondiente resguardo de depósito provisional; y dichas personalidades, después de confrontar lo que aparezca y resulte del pliego y resguardo con lo expresado en el asiento respectivo del libro de registro, se harán cargo de los citados documentos, consignando en dicho libro, al pie del mencionado asiento, el oportuno recibo, en la siguiente forma: *Recibí para su custodia el pliego y resguardo á que se refiere este asiento.*

7.ª Desde el momento en que termine el plazo de presentación de pliegos para cualquier subasta de las á que se refiere este artículo, se librará á quien lo solicite, por el Jefe de la oficina correspondiente que determina el último párrafo de la regla 4.ª, certificación del número de pliegos presentados, con expresión de sus números de orden, fechas de su presentación, nombre de los licitadores y demás circunstancias, firmas y contraseñas que reúnan y contengan los referidos pliegos.

Para que pueda expedirse la certificación aludida será necesario que el peticionario la solicite durante las horas hábiles de oficina en el Centro del cual se interesa, y que al hacerlo presente además la correspondiente póliza ó timbre, con arreglo á la ley de este impuesto, sin cuyo requisito no podrá ser librada en modo alguno la expresada certificación.

En el caso de demora en la expedición de esta certificación, ó cuando cualquier personalidad lo crea conveniente, podrá requerir Notario público que dé fe de los detalles y circunstancias que hubiera de contener la certificación á que se refiere esta regla, á cuyo efecto, resguardos, pliegos de proposición presentados para la subasta y libro de registros de éstos serán exhibidos al Notario.

8.ª Llegado el día y hora señalados para la subasta, se constituirá la Mesa, dándose principio al acto por la lectura del anuncio de aquélla y del presente artículo. Terminada dicha lectura, el Presidente exhibirá al Notario autorizante del acto todos los pliegos presentados, en unión de sus resguardos de depósito provisional, acompañados de certificación expedida por el funcionario á que se refiere el último párrafo de la regla 4.ª, y visada por aquél ó aquellos bajo cuya custodia hayan sido conservados, comprensiva de los pliegos presentados y resguardos que les acompañen, fecha de la presentación y número asignado á cada uno, así como del nombre de los licitadores y de cuantos datos y circunstancias consten en el asiento para la debida identificación de cada pliego.

A seguida, el Presidente invitará á los concurrentes al acto á que efectúen, si lo desean, el oportuno recuento y reconocimiento de los pliegos, compulsándolos en su caso con lo que resulte de los respectivos asientos del libro de registro de los mismos, consignándose en el acta las protestas u observaciones que se formulen y lo acordado respecto á las mismas por el Presidente, ó que, efectuado el expresado requerimiento, no se formuló protesta ni observación alguna.

Hecho el anterior requerimiento, y contestadas y resueltas en su caso las dudas y protestas que se formulen, el Presidente manifestará á continuación que se va á proceder á la apertura de los pliegos, declarando que una vez abierto el primero no se admitirá protesta ni observación de ningún género, ni se dará explicación alguna que interrumpa el acto.

Llegado este caso, el referido Presidente procederá á la apertura, por orden correlativo de numeración, de los pliegos presentados, dando lectura en alta voz á la proposición en ellos contenida.

9.ª Terminada la lectura de cada proposición, el Presidente declarará desechadas las que no se ajusten al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en el caso de existir esa duda deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

10. Verificada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, pero haciendo constar, si la subasta fuese doble y simultánea, que la referida adjudicación provisional la efectúa sin perjuicio del resultado que ofrezca la doble subasta que simultáneamente se verifica.

11. La undécima del art. 17.

12. Hecha la adjudicación provisional, el rematante exhibirá su cédula personal al Notario ó Secretario autorizante del acto, y se unirán al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiesen sido desechadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los cuales, por sí ó por medio de sus representantes, podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes; entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

No obstante, el Presidente podrá entregar al Notario autorizante del acto, para su custodia, el resguardo ó resguardos de depósito provisional de que se ha hecho mérito, los cuales

no podrán ser devueltos por dicho Notario á los interesados sin orden previa de la Dirección general de Administración, si la subasta fuese la celebrada ante dicho Centro directivo, ó del Presidente de la Corporación provincial ó municipal, según sea una ó otra ante quien se haya celebrado la subasta de referencia.

13. La décimatercera del art. 17.
 14. La décimacuarta del mismo art. 17.
 15. Si en el mismo caso de doble y simultánea subasta resultasen igualmente ventajosas las proposiciones de los dos rematantes provisionales, tendrá derecho de preferencia el autor de la proposición presentada ante las Autoridades á que se refiere el art. 6.º En su consecuencia, la Corporación contratante, al tener conocimiento del resultado de la subasta celebrada ante la Dirección general de Administración por el testimonio notarial ó acta administrativa á que se refiere la regla anterior, procederá á hacer desde luego la adjudicación provisional.

Décima. La fianza provisional para tomar parte en esta subasta importa 2.742 pesetas 75 centimos.
 Undécima. Los pliegos para tomar parte en la licitación y los depósitos provisionales se admitirán durante las horas oficiales de oficina de esta Corporación, en el Negociado de Subastas y en la Depositaria de fondos provinciales respectivamente.

Duodécima. Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, se requerirá inmediatamente al rematante para que dentro del término de diez días presente el documento que acredite haber constituido en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Corporación el 10 por 100 del total importe del contrato, en concepto de fianza definitiva, en la forma expresada para la provisional, debiendo, caso de constituirse en títulos de la Deuda del Estado, reponer el depósito si la baja de los valores llegase á un 5 por 100 durante el tiempo de su contrato.

Décimatercera. El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

Décimacuarta. Podrán concurrir á esta subasta los interesados por sí ó representados por otra persona, con el poder correspondiente para ello, declarado bastante á costa del licitador por el Letrado de esta Corporación D. Ricardo de Guillerna.

Décimaquinta. No se admitirán proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

Décimasexta. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa.

Décimaséptima. Dentro de los quince días siguientes al en que se comunicó la aprobación definitiva del remate, deberá otorgar el contratista la correspondiente escritura.

Décimoctava. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurrese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuese menos beneficioso para la Corporación.

Tercero. Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas, en primer lugar, de la fianza provisional ó de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida, y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

Décimanovena. Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento del contrato serán castigadas:

Primero. Con apercibimiento.

Segundo. Con multas; y

Tercero. Con rescisión del contrato.

El apercibimiento procederá por faltas que no sean graves en el cumplimiento de este contrato, y se comunicará de oficio al contratista, expresando la falta cometida y conminándole con multa en caso de reincidencia.

La multa procederá en este caso, y nunca excederá de un 5 por 1.000 del importe calculado al suministro, que, de no abonarse en el plazo que se señale, se hará efectiva gubernativamente de la fianza, y si ésta no alcanzase, de los demás bienes del contratista.

Si reincidiese ó cometiese nueva falta después de haber dado lugar al apercibimiento y á la multa, ó en caso de falta grave, aun siendo la primera, procederá la rescisión del contrato, que tendrá lugar en la forma que la condición 18 determina.

Vigésima. Caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del contratista se dispusiese de la fianza ó de parte de ella, la repondrá ó completará en el improrrogable término de ocho días desde que para ello sea requerido, entendiéndose de lo contrario rescindido el contrato, con los efectos de la condición 18.

Vigésima primera. Queda prohibido en absoluto toda cesión.

Vigésima segunda. Serán de cuenta del contratista todos los gastos del remate, escritura, copias, papel, inserción de anuncios en los periódicos oficiales, derechos reales, contribución industrial y todos los demás impuestos establecidos ó que se establecieren en lo sucesivo aplicables á este contrato.

Vigésima tercera. Transcurrido el plazo que señala el artículo 29 del Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905, no se presentó reclamación.

Madrid 16 de Diciembre de 1907.—El Oficial del Negociado, Manuel D. Montenegro.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en calle de núm., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia sacando á pública subasta la Diputación provincial de Madrid el suministro de carne de vaca y carnero que se calcula necesario hasta 31 de Diciembre de 1908 para el consumo en el Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, se com-

promete á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones y precio de (expresado en letra). (Fecha y firma del proponente.)

Conforme.—El Presidente, Sixto Pérez Calvo.—El Diputado Secretario, Luis Sauquillo. S—2413

Distrito universitario de Valencia.

Tribunal de oposiciones á Escuelas elementales de niñas y párvulos, dotadas con 825 pesetas, anunciadas en la «Gaceta de Madrid» del día 24 de Enero del corriente año.

Las señoras opositoras á las citadas Escuelas se servirán concurrir al Paraninfo de la Universidad el día 20 de Enero próximo, á las nueve de la mañana, para dar comienzo á los ejercicios.

Las señoras opositoras á quienes falta completar sus respectivos expedientes deberán presentar los documentos antes de dar comienzo los ejercicios; en la inteligencia que de no hacerlo así serán excluidas de esta oposición.

El cuestionario correspondiente estará expuesto al público en la Secretaría general de la Universidad desde el día 11 del citado Enero, de nueve de la mañana á dos de la tarde.

Valencia 12 de Diciembre de 1907.—El Presidente del Tribunal, Manuel Martí. P—759

Universidad de Valladolid.

Tribunal de oposiciones á Escuelas de niños, dotadas con sueldo superior á 825 pesetas, vacantes en el distrito universitario de Valladolid, anunciadas en la «Gaceta de Madrid» el 16 de Julio de 1907.

Los aspirantes á Escuelas de niños, dotadas con sueldo superior á 825 pesetas, vacantes en este distrito universitario, que deseen practicar los ejercicios de oposición, se presentarán en la Escuela Normal Superior de Maestros de esta ciudad el día 9 de Enero próximo, á las nueve de la mañana, para celebrar el primer ejercicio.

Los opositores que no hayan presentado todos los documentos que exigen las disposiciones vigentes, como aquellos á cuyos documentos faltase algún requisito legal, habrán de subsanar la falta antes de empezar el primer ejercicio. En caso contrario serán excluidos de la oposición, según previene la Real orden de 20 de Octubre de 1902.

Los que no se presenten el día y hora antes dichos en el local indicado y no justifiquen la no asistencia, á juicio del Tribunal, perderán también el derecho á tomar parte en la oposición, según prescribe el art. 14 del Real decreto de 11 de Agosto de 1901.

Con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Noviembre de 1903, el cuestionario para los ejercicios primero y segundo estará á disposición de los opositores en la Secretaría general de esta Universidad literaria desde el día 1.º de Enero.

Valladolid 16 de Diciembre de 1907.—El Presidente del Tribunal, G. Núñez Meriel. P—

Tribunal de oposiciones á Escuelas de niñas, dotadas con el sueldo inferior á 2.000 pesetas.—Ejercicios á plazas de más de 825 pesetas de sueldo anual.

Las señoras opositoras á Escuelas de más de 825 y menos de 2.000 pesetas de dotación, servirán presentarse el día 10 de Enero de 1908, á las once, en el aula prim. 1 del Claustro alto de San Gregorio, para dar comienzo á los ejercicios.

El cuestionario para los dos primeros estará á disposición de las opositoras desde el día 2 en el mismo local.

Se advierte á las opositoras que no hayan acreditado su capacidad legal, lo hagan ante el Tribunal el día de su presentación, pues de lo contrario quedarán excluidas de las oposiciones.

Valladolid 17 de Diciembre de 1907.—El Presidente del Tribunal, Arturo Beleño. P—764

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Cáceres.

Anuncio.

El Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 23 de Noviembre anterior, acordó se anuncie la subasta para la construcción de un Matadero en esta capital, que se celebrará al siguiente después de transcurridos treinta días en que figure el anuncio de ésta en la GACETA DE MADRID, y hora de las once, admitiéndose las proposiciones, que necesariamente tienen que ser en pliego cerrado, hasta el día anterior del en que se verifique expresada subasta, presentando los pliegos en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días laborables, desde las nueve á las trece horas, la cual, y con arreglo al art. 9.º de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, se llevará á efecto bajo las siguientes

CONDICIONES ECONÓMICAS

1.ª La subasta que se celebre para la ejecución de las obras del Matadero proyectado se verificará con sujeción á la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

2.ª El tipo ó precio base para la subasta será el de pesetas 81.812'81 á que alcanza el presupuesto general, cuya cantidad é intereses de un 7 por 100 anual será satisfecha al contratista con la renta de 18.093 pesetas que se calcula habrá de producir al año el Matadero: 8.093 aplicadas á los gastos de administración, limpieza y agua para el mismo, y 10.000 á la amortización del capital aportado y sus intereses, conforme al siguiente cuadro de amortización:

AÑO	CAPITAL Pesetas.	INTERÉS AL 7 POR 100 Pesetas.	TOTAL Pesetas.	AMORTIZACIÓN Pesetas.	RESIDUO Pesetas.
1.º	81.812'81	5.726'89	87.539'70	10.000	77.539'70
2.º	77.539'70	5.427'77	82.967'47	10.000	72.967'47
3.º	72.967'47	5.107'72	78.075'19	10.000	68.075'19
4.º	68.075'19	4.765'26	72.840'45	10.000	62.840'45
5.º	62.840'45	4.398'83	67.239'28	10.000	57.239'28
6.º	57.239'28	4.006'74	61.246'02	10.000	51.246'02
7.º	51.246'02	3.587'22	54.833'24	10.000	44.833'24
8.º	44.833'24	3.138'32	47.971'56	10.000	37.971'56
9.º	37.971'56	2.658	40.629'56	10.000	30.629'56
10	30.629'56	2.144'06	32.773'62	10.000	22.773'62
11	22.773'62	1.591'15	24.364'77	10.000	14.364'77
12	14.364'77	1.005'74	15.370'51	10.000	5.370'51
13	5.370'51	374'14	5.744'65	»	»

El anterior cuadro sólo servirá de tipo ó modelo para hacer, en su caso, la operación, pues que ésta sólo podrá llevarse á cabo cuando se comience en definitiva el capital que ha de servir de base para ella; es decir, luego que se celebre la subasta, se ejecuten las obras y se haga la definitiva liquidación de las mismas.

3.ª El contratista, una vez terminadas las obras, explotará el Matadero de su cuenta y riesgo por todo el tiempo que se precise para la amortización del capital é intereses, con ó sin la intervención que pudiere acordarse por el Ayuntamiento, y sólo teniendo derecho para la citada explotación á la aplicación de la siguiente tarifa de los derechos de degüello de reses de todas clases para el nuevo Matadero de Cáceres, aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en 7 de Septiembre de 1907.

	Pesetas.
Ganado vacuno.	
Por un toro, buey ó vaca.....	6
Por un novillo.....	4
Por un becerro.....	3
Por una ternera.....	2
Ganado lanar y cabrío.	
Por un carnero, borrego, oveja, maho, cabra ó cabrito.....	0'60
Por un lechal (1).....	0'15
Ganado de cerda.	
Por un cerdo, incluyendo el chamuscado.....	3'50

El contratista tiene obligación de tener al servicio del Matadero un Conserje-Administrador y cinco matarifes para el sacrificio de reses de todas clases, limpieza y conducción de carnes; dos carros y dos caballerías, necesarios para el transporte de las reses del Matadero al depósito ó carnicería afecto al mismo, ó al domicilio de los industriales ó interesados particulares.

4.ª Amortizado el capital y sus intereses, el Matadero, con todas sus dependencias y enseres, en perfecto estado de conservación, pasará á ser de la propiedad exclusiva del Ayuntamiento.

5.ª Las proposiciones para la subasta se ajustarán al siguiente

Modelo de proposición.

D. F. de T., enterado del proyecto redactado por las oficinas de Obras municipales para la construcción de un Matade-

(1) Se entiende por lechal el cordero que no llegue á 4 kilogramos en canal.

ro de nueva planta para esta ciudad, se compromete, con sujeción á todos los planos y documentos de que aquél consta, á ejecutar dichas obras por la cantidad de (en letra), y á la explotación de dicho Matadero hasta la extinción del capital é intereses, aceptando en todas sus partes la forma de amortización y las tarifas acordadas para la explotación.

Consigna á la vez el que suscribe no hallarse comprendido en ninguno de los casos que señala el art. 11 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

(Fecha y firma del proponente.)

6.ª Las proposiciones deberán estar extendidas en el papel de la clase 11.ª, fijando precisa y claramente la cantidad por la que el licitador se compromete á realizar las obras.

7.ª A la proposición, dentro del pliego cerrado, acompañará la cédula personal del licitador y el resguardo de la constitución de la fianza, la cual consistirá en el 5 por 100 de la cantidad del presupuesto del contrato, ó sean 4.090'64 pesetas, cuya cantidad en metálico, valores del Estado ó billetes del Banco de España, depositará en la Caja de los fondos municipales.

La Comisión de subasta adjudicará provisionalmente el remate al licitador que mejor proposición presente; pero la adjudicación definitiva sólo tendrá lugar, previo acuerdo del Ayuntamiento, aprobando aquélla si procede, y hasta tanto no adquirirá derecho alguno el contratista. A este efecto se le requerirá para que en el plazo de treinta días constituya la fianza definitiva ó sea otro 5 por 100, hecho lo cual otorgará la correspondiente escritura, cuyos gastos serán todos de su cuenta.

8.ª El rematante se compromete á satisfacer los gastos de anuncios, escrituras y, en general, todos los que ocasione la formalización del contrato; á empezar las obras dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique haberse hecho á su favor definitivamente la adjudicación; á terminarla por completo dentro del plazo que se le fija en las condiciones facultativas; á no ceder ni traspasar el remate á favor de determinada persona sin la previa autorización del Ayuntamiento.

9.ª La falta de cumplimiento á cualquiera de estas condiciones ó de las facultativas, si no fueran causa suficiente para la rescisión del contrato, lo será para que la Corporación contratante pueda imponer multas al contratista, que se harán efectivas inmediatamente. La primera vez por 100 pesetas, la segunda por 500, y la tercera compeliendo al rematante á cumplir su compromiso y al rescaramiento de daños y perjuicios que origine, con cargo al depósito en primer término, y si fuere insuficiente, con los bienes, derechos y acciones que se le conozcan.

10.ª El Ayuntamiento se obliga á ceder al contratista, en pago de las obras por él ejecutadas, toda la renta del Matadero, y cuya renta, calculada en 18.093 pesetas anuales, percibirá hasta la completa amortización del capital por él

aportado, con sus intereses correspondientes, incluso los gastos de administración, limpieza y agua que origine el Matadero.

11. El contrato se hará a riesgo y ventura por parte del rematante, por lo cual no podrá pedir alteración ni rescisión del contrato.

12. La Corporación municipal y el contratista quedan sometidos a los Tribunales de esta ciudad que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse con motivo de este contrato.

13. La Corporación municipal designa al Letrado D. German López para el bastateo de poderes a que se refiere el artículo 15 de la repetida Instrucción, si fuere necesario.

14. El contratista queda obligado al cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902 respecto al contrato del trabajo con los obreros.

ADICIONALES

1.ª La fianza ó depósito será devuelta al contratista luego que se haga la liquidación definitiva de las obras. El Ayuntamiento reservará de dicha fianza 1.000 pesetas á responder de las faltas que pudieran cometerse por aquél durante el tiempo que explote el Matadero, y á la que señalará un interés de un 4 por 100 anual.

Este segundo depósito será á su vez devuelto al contratista luego que termine la amortización del capital é intereses aportados por el mismo y haga al Ayuntamiento la entrega definitiva del Matadero.

2.ª El contratista se obliga á respetar y hacer cumplir en todas sus partes el Reglamento aprobado para el régimen interior del Matadero, cuyo original se acompaña.

3.ª El Matadero quedará libre de todo gravamen, contribución ó tributo municipal de los hoy establecidos ó de los que en lo sucesivo se establezcan.

A las anteriores condiciones para la subasta se les ha dado la publicidad que dispone el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, sin que se haya presentado reclamación de ningún género.

Caceres 16 de Diciembre de 1907.—El Alcalde, Miguel Cuello López. S—2403

Alcaldía constitucional de Santa Cruz de Tenerife.

D. Juan M. Ballester y Remón, Alcalde accidental de la ciudad de Santa Cruz de Tenerife.

Hago saber que el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, en la sesión ordinaria que celebró el día 4 del corriente, acordó señalar el 23 de Enero próximo y hora de las once (dos de la tarde) para que se verifique la subasta de los arbitrios municipales que se cobran en los Mercados de esta ciudad, por el tiempo de veintitrés meses, á partir del 1.º de Febrero de 1908 al 31 de Diciembre de 1909, bajo el tipo de 65.000 pesetas en cada año y con arreglo al pliego de condiciones aprobado por la Corporación y por la Junta municipal de asociados, cuyo documento se inserta á continuación.

El acto tendrá lugar en la sala Consistorial, ante la Junta de subasta, constituida con arreglo al art. 6.º de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

El referido pliego de condiciones se encuentra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento á disposición de las personas á quienes interese.

Santa Cruz de Tenerife 11 de Diciembre de 1907.—Juan M. Ballester.

Pliego de condiciones que han de servir para la subasta de la Plaza-mercado.

Artículo 1.º El Ayuntamiento de esta ciudad saca á pública subasta por veintitrés meses, á partir del 1.º de Febrero de 1908 al 31 de Diciembre de 1909, el producto de la renta que se satisface por la colocación de puestos en el Mercado viejo, en el nuevo, costado Sur del teatro, calle del Rosario, entre Miraflores y Consolación, calle de Miraflores hasta San Francisco de Paula, pasaje entre ambos Mercados, las habitaciones que el Ayuntamiento posee en el Mercado viejo, con excepción de las destinadas á vender carnes, ó sean las llamadas carnicerías, y la que señala la tarifa del presupuesto municipal vigente por la introducción en esta ciudad de especies sujetas al pago de este arbitrio.

El contrato empezará á regir desde que tome posesión del servicio el rematador hasta fin del mismo, ó sea hasta el 31 de Diciembre de 1909.

Art. 2.º El acto de la subasta tendrá efecto en la sala consistorial, por ante Notario, y bajo la presidencia del señor Alcalde ó Teniente en quien delegue, y con asistencia de un Concejal que la Corporación designe, el día y hora que señale la misma, y que se fijará en los edictos correspondientes.

Art. 3.º El tipo de la subasta será el de 65 000 pesetas en cada año y con sujeción al presente pliego de condiciones, cuyo original se encuentra en la Secretaría de la Corporación.

Art. 4.º Las proposiciones para optar á la subasta del indicado arbitrio se presentarán en el modo y forma determinado en el art. 18 de la Instrucción para contratar servicios provinciales y municipales de 24 de Enero de 1905 y se redactarán con sujeción al modelo inserto al pie de este pliego.

Las horas en que podrán presentarse dichas proposiciones en las oficinas del Ayuntamiento serán de las once á las diez y seis todos los días hábiles del plazo de presentación de pliegos.

Art. 5.º Para tomar parte en la subasta necesitan acreditar los licitadores haber consignado como fianza provisional en la Caja del Ayuntamiento ó en la sucursal de depósitos y á disposición de la Corporación municipal, la cantidad de 3.250 pesetas, 5 por 100 del tipo señalado por un año, á tenor de lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 12 de dicha Instrucción. El rematante ampliará esta suma hasta el 10 por 100 de la cantidad anual en que le resulte adjudicada la subasta, según aquel precepto, constituyendo así la fianza definitiva, cuyos fondos se conservarán precisamente en la Depositaria municipal.

Art. 6.º Las fianzas podrán consignarse en metálico ó efectos públicos de cargo del Estado ó del Municipio; éstos, como el amortizable del Estado, por su valor nominal, y la Deuda perpetua por el precio de cotización oficial del día en que se constituyan aquéllas. También se admitirán en ambas fianzas los créditos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores directos de la Corporación municipal, siempre que estén consignados en presupuestos que tengan la debida sanción legal y sean dichos acreedores los que hayan de constituir la fianza como postores y rematantes de esta subasta.

Si la fianza se constituye en efectos públicos de cargo del Estado en la Caja municipal, habrá de acompañar la póliza de adquisición.

Art. 7.º La Comisión de Consumos, Arbitrios y Abastos señalará, mediante acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, la distribución de puestos. Queda prohibida la colocación de puesto alguno que interrumpa la circulación del público y el paso de carruajes.

Art. 8.º El contratista tiene derecho á percibir diariamente de los individuos que ocupan los departamentos y puestos que comprende el arriendo del servicio la cuota que señalan las tarifas siguientes:

Cada vendedor pagará por el puesto que ocupe con arreglo á la siguiente escala:

Table with 2 columns: Description of location (En el Mercado viejo, En otros sitios) and Price in Pesetas. Items include stalls in the market and other locations, with prices ranging from 0.15 to 0.60 pesetas.

Por cada puesto en las calles próximas á los Mercados, por cada día... 0.60
Por cada puesto en la marquesina, en idem id... 0.60
Por cada medio puesto en la idem, en id. id... 0.30
Por cada mesa para la venta de churros, en idem id... 0.50
Por cada mesa para la venta de dulces, en idem id... 0.40
Por cada puesto de ropa, en idem id... 0.50
Por cada cesto ó cajón, en idem id... 0.60
Por cada sitio para la venta de pescado, en idem id... 0.35
Por cada puesto en el Mercado nuevo, en idem id... 1

Habitaciones que el Ayuntamiento posee en el Mercado viejo, con arreglo al siguiente detalle.

La que ocupa D. Melquiades González, á razón de 25 pesetas mensuales.
La que ocupa Doña Juana González, á razón de 80 céntimos diarios.

La que ocupa D. Segundo Fernández, á razón de una peseta 50 céntimos diarios.

La que ocupa D. José Severo Santiago, á razón de 3 pesetas 50 céntimos diarios.

El resto de la tarifa, igual á la vigente en el año de 1907. La falta de pago de la cuota correspondiente á un día hace perder todo derecho al sitio que se esté ocupando.

Art. 9.º La persona que desee puesto fijo tendrá que pagar diariamente al contratista, aunque no lo ocupe, sea cualquiera la causa que alegue, á excepción de los días de grandes lluvias; á juicio del Sr. Regidor de la Comisión antes nombrado; sólo los que no tengan puestos pagarán cuando lo ocupen.

Art. 10. El Ayuntamiento, y en su nombre el Regidor de turno, se reservan el derecho de prohibir la colocación de puestos destinados á la venta de objetos que ofrezcan aspecto repugnante, ofendan á la moral ó sean perjudiciales á la salud pública.

Art. 11. El día 1.º de cada mes satisfará el contratista el importe anticipado que corresponde á cada mensualidad, ingresando en la cuenta corriente de pignoración que tiene el Ayuntamiento en el Banco de España.

Si dejase de abonar alguna de ellas, se considerará rescindido el contrato, á perjuicio del rematante, con pérdida total de la fianza, quedando además sujetos los bienes del mismo á responder de los perjuicios causados á la Corporación municipal, si aquélla no fuese bastante á cubrirlos.

Art. 12. Este contrato es á riesgo y ventura del asentista, no pudiendo, por tanto, éste pedir en ningún tiempo indemnización ni compensación alguna por quebrantos ó perjuicios que pueda sufrir, sea cualquiera la clase é índole de ellos, como tampoco tendrá derecho á que por los expresados motivos se rescinda dicho contrato.

Art. 13. El mismo se elevará á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ésta y su copia, así como la de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario que autorice la subasta, y en general, toda clase de gastos que ocasione la misma y formalización del contrato.

También será de su cargo el pago de cualquier contribución que se imponga á la renta.

Art. 14. Todos cuantos incidentes ocurran sobre la ejecución é interpretación de las condiciones de la subasta se resolverán con arreglo á lo prevenido en la repetida Instrucción, y el asentista se somete expresamente, para todas las cuestiones, á la jurisdicción del domicilio de esta Corporación.

Art. 15. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, no concurriese al otorgamiento de la escritura ó no llenase alguna de las condiciones que señala el art. 24 de la repetida Instrucción, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo, é incurrirá además en las responsabilidades que determina el citado artículo.

Art. 16. El rematante podrá ceder y traspasar válidamente los derechos conferidos con el remate, conforme á lo preceptuado en los artículos 25 y 26 de la mencionada Instrucción.

Art. 17. Están sujetos al pago del arbitrio del Mercado todos los arbitrios señalados en la tarifa que se acompaña á dicho efecto; todos los artículos allí señalados se expendrán en la plaza del Mercado, bien al por mayor ó al por menor, desde el amanecer hasta el toque de oraciones; pudiendo continuar abierto el Mercado hasta la hora que el rematador convenga, de acuerdo con el Regidor de turno, en cuyo caso será de cuenta del rematador el alumbrado que necesite y señale dicho Regidor. Los frutos que entren de noche en el Mercado no podrán ser vendidos sino al día siguiente.

Los Mercados permanecerán abiertos los domingos y durante el tiempo que señala el vigente Reglamento del Descanso dominical.

Art. 18. El rematante podrá tener los empleados que crea necesarios para la defensa de sus intereses, pudiendo pedir en su caso auxilio á la Autoridad local y al Regidor de turno, que se lo facilitará por medio de la Guardia municipal.

Art. 19. Los frutos de tránsito no abonarán derechos de Mercado, debiendo sus dueños manifestarlo al arrendatario, quien, en tal caso, deberá dar en el acto al interesado la correspondiente papeleta que lo acredite para que los frutos se dirijan al muelle ó se depositen en almacenes de que tenga conocimiento el mismo arrendatario. Estos almacenes han de estar independientes de los puestos de venta, y serán autorizados por el Ayuntamiento, previos informes del rematador y de la Comisión de Consumos, Arbitrios y Abastos, y en ellos no podrá hacerse ninguna venta, pues en otro caso se considerará como fraudulenta, incurriendo el interesado en la pena de satisfacer el duplo de los derechos de Mercado. Sin embargo, los expendedores podrán, en caso de necesidad, vender dichos frutos, siempre que para ello cuenten con el rematador y satisfagan los derechos. La cuenta y razón de estos almacenes se llevará por el mismo sistema que se emplea en la Administración de consumos para la introducción de artículos á depósito.

Tampoco satisfarán derechos los dueños de frutos que los introduzcan de las fincas de su propiedad para su consumo particular, incurriendo en iguales responsabilidades que los exportadores en caso de fraude, así como quedarán exentos también del pago de derechos las patatas de semilla para la agricultura que se introduzcan en la población, quedando obligado el introductor á justificar la inversión de las mis-

mas para tal fin. Si dispusiere de ellas para el consumo abonará los derechos correspondientes.

Art. 20. El rematador recibirá bajo inventario, que levantará el Contador de fondos municipales, las balanzas, pesos, medidas y demás enseres de la plaza, especificándose el estado en que se encuentren ó entreguen, pues como es obligación suya devolverlos en el mismo estado al finalizar el arrendamiento, deberá ser de su cuenta la conservación y los reparos ó composiciones necesarias durante el tiempo de su contrato, siendo también de su obligación el satisfacer los derechos de aferimiento de todas las pesas y medidas del servicio de la plaza, incluso los del despacho del Sr. Regidor de turno, cada vez que se verifiquen.

Art. 21. Para evitar fraudes, el rematador proveerá de una papeleta á los vendedores que después de haber ocupado puestos en la plaza quieran, por conveniencia ó comodidad, hacer la venta por las calles. Dichas papeletas serán impresas y llevarán los sellos del establecimiento.

Art. 22. Es obligación del rematador tener el interior de la plaza, comprendidos todos sus accesorios, incluso las latrinas, en perfecto estado de aseo y limpieza.

Art. 23. También es obligación del rematador facilitar al Ayuntamiento los datos necesarios para formar una estadística de los rendimientos del arbitrio, consintiendo en todo tiempo la intervención municipal que tenga por objeto la realización de aquel fin.

Art. 24. En el caso de que el contratista no cumpla alguna de las condiciones de este pliego será multado por el Sr. Alcalde, según los casos, hasta la cantidad de 50 pesetas, sin embargo de las demás responsabilidades á que haya lugar, todo con arreglo á la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Modelo de proposición.

D. N. N., enterado del anuncio y del pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, números ..., de los días ..., respectivamente, para la subasta de la renta que produce la instalación de puestos en los dos Mercados y calles adyacentes que en dicho pliego se detallan, se comprometo á practicar la expresada recaudación, abonando por ella la cantidad de pesetas ... por cada año del tiempo del contrato, con sujeción estricta á las condiciones consignadas en el referido pliego. (Fecha y firma.)

Santa Cruz de Tenerife 11 de Diciembre de 1907.—El Alcalde, J. M. Ballester. S—2400

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ARÉVALO

Por la presente, que se expide en cumplimiento de una carta orden de la Audiencia provincial de Avila, se cita á Delfín Gómez Pericacho, vecino que ha sido de Mambias, cuyo actual paradero se ignora, para que en concepto de testigo comparezca ante dicha Audiencia el día 21 del actual, y hora de las diez, á fin de que asista á las sesiones del juicio oral de la causa que se sigue contra D. Ruperto López Santos por calumnia é injurias; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho é incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas.

Arévalo 16 de Diciembre de 1907.—El Escribano, Victor Rodriguez. JO—12198

BARCELONA—CONCEPCION

D. Mariano Oiz, Magistrado de Audiencia territorial, Juez de instrucción del distrito de la Concepción de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre injurias, se cita, llama y emplaza á la procesada Joaquina Monjonell y Gratacós, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndola que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de la expresada procesada, cuyas señas personales son: natural de Terrades (Figueras), hija de Juan y Teresa, de cuarenta y nueve años, casada con Enrique Carranza, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición.

Barcelona 5 de Diciembre de 1907.—Mariano Oiz.—El Escribano, por D. Valentín Vintró, Antonio Solá, habilitado. JO—11985

D. Mariano Oiz, Magistrado de Audiencia territorial, Juez de instrucción del distrito de la Concepción.

Por la presente, que se expide en méritos de causa sobre juegos prohibidos, se cita, llama y emplaza á los procesados José Canal Llestanos, natural de Tona, hijo de Ramón y María, de cincuenta y cinco años de edad, casado, dependiente de café; José Gatell Soler, natural de Sabadell, hijo de José y Josefa, de cuarenta y siete años de edad, casado y cafetero, y Pedro Mitjans Maristany, natural de Masnou, hijo de Antonio y Josefa, de cincuenta y cinco años de edad, casado, marino, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á fin de notificarles una resolución dictada en dicha causa; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y pararles el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de los expresados procesados, y en el caso de ser habidos los pongan á mi disposición.

Barcelona á 6 de Diciembre de 1907.—Mariano Oiz.—Por D. Valentín Vintró, Antonio Solá, habilitado. JO—11986

BARCELONA—HOSPITAL

D. Ramón Mazaira Beltrán, Juez de instrucción del distrito del Hospital de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre estafa, se cita, llama y emplaza á Lucía Ayucán González, de veintitrés años, soltera, bordadora, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de cinco días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndola que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de la expresada procesada, y en el caso de ser habida la pongan, á mi disposición, en la cárcel de mujeres. Barcelona 9 de Diciembre de 1907.—Ramón Mazaira.—El Escribano habilitado, Francisco Font. JO—11987

BARCELONA—LONJA

D. Mariano Izquierdo González, Juez de instrucción del distrito de la Lonja de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto, núm. 95 de 1907, contra Pilar Guasch Sastre y otros, de treinta y seis años, hija de Juan y Teresa, lavandera, natural de Mora de Ebro (Tarragona), cuyo domicilio figura calle Cid, núm. 8, segundo, segunda, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza a la misma a fin de que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia, apercibida de que si deja de verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar y será declarada rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo a las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción ante este Juzgado de la referida procesada Pilar Guasch Sastre.

Dada en Barcelona a 7 de Diciembre de 1907.—Mariano Izquierdo.—El Escribano, Eugenio Sarmiento. JO—11988

BAZA

D. Víctor Sánchez Morales Gómez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, y como comprendido en el art. 512 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado en causa sobre estafa Antonio Sánchez Gallardo, alias Costillero, de treinta y cuatro a treinta y cinco años, casado, del campo y carrero, de estatura regular, pelo castaño claro, color sano, ojos melados, natural y vecino de Carriales, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, a contar de esta requisitoria en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado a responder de los cargos que le resultan en dicha causa; con la prevención de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan a la busca y captura de dicho procesado, y habido que sea remitirlo, con las seguridades convenientes, a la cárcel de este partido, a disposición de este Juzgado, por estar decretada su prisión.

Dada en Baza a 9 de Diciembre de 1907.—Víctor Sánchez. Por su mandado, Federico Yáñez Claré. JO—11989

BILBAO—CENTRO

D. Pedro Martínez Muñoz, Juez de instrucción del distrito del Centro de esta villa de Bilbao y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo a José María Llona Unanue, de sesenta y dos años de edad, de estado viudo, de profesión labrador, vecino de Guecho, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado instructor ó se constituya en la cárcel del partido con el fin de practicar diligencias en causa que contra él se sigue por lesiones; bajo apercibimiento, en otro caso, de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción del mismo, si fuere habido, a la expresada cárcel, como comprendido en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Bilbao a 2 de Diciembre de 1907.—Pedro Martínez. Ante mí, P. H., Francisco Gaspar. JO—11918

D. Pedro Martínez Muñoz, Juez de instrucción del distrito del Centro de Bilbao y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo a Elvira Merchán Lozano, de diez y siete años de edad, de profesión chaquera, vecina de Bilbao, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado instructor ó se constituya en la cárcel del partido con el fin de practicar diligencias en causa por el delito de hurto de alhajas; bajo apercibimiento, en otro caso, de ser declarada rebelde y de pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de la Elvira Merchán, si fuere habida, a la expresada cárcel, como comprendida en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Bilbao a 5 de Diciembre de 1907.—Pedro Martínez.—Ante mí, Luis Franco.

Señas particulares de Elvira Merchán.

Estatura baja, muy abultada de pecho, color moreno, trenza ó moño caído, anda de caderas; usa chaqueta y falda marrón, con delantal y cinturón, a diario. JO—11919

D. Pedro Martínez Muñoz, Juez de instrucción del distrito del Centro de Bilbao y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo a Cándido Lahuerta Domínguez, vecino de Sestao, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado instructor ó se constituya en la cárcel del partido con el fin de practicar diligencias en la causa que se le sigue por el delito de desacato; bajo apercibimiento, en otro caso, de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción del procesado, si fuere habido, a la expresada cárcel, como comprendido en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Bilbao a 7 de Diciembre de 1907.—Pedro Martínez.—Ante mí, P. H., Francisco Gaspar. JO—11920

D. Pedro Martínez Muñoz, Juez de instrucción del distrito del Centro de Bilbao y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo a Juan Álvarez Asensio, de veinte años de edad, hijo de Matías y de Susana, de estado soltero, natural de Igea de Cornago, de profesión muletero, vecino de Bilbao, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado instructor ó se constituya en la cárcel del partido con el fin de practicar diligencias en la causa que se le sigue por uso de nombre supuesto; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción del procesado Juan Álvarez Asensio, si fuere habido, a la expresada cárcel, como comprendido en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Bilbao a 7 de Diciembre de 1907.—Pedro Martínez.—Ante mí, P. H., Francisco Gaspar. JO—11921

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. D. Pedro Martínez Muñoz, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta villa de Bilbao, a petición del Procurador D. Nicolás Espinosa Bárcena, en los autos, juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos en este Juzgado por dicho Procurador, en nombre y representación de Don Pedro Videguren y Susaeta, declarada pobre para litigar contra las personas que representen la herencia yacente del finado D. José María de Tellaeche y Madariaga, sobre pago de pesetas, se emplaza por segunda vez por medio de la presente cédula a los demandados para que dentro del término improrrogable de ocho días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezcan en los expresados autos, personándose en forma; previéndoles que si no comparecen les parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Bilbao 10 de Diciembre de 1907.—El actuario, Licenciado P. Antón Martínez. JC—540 dup.º

BURGOS

D. Teófilo Lacalle Gómez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza a Vicente Hermógenes Martín González, de veinticuatro años de edad, soltero, viselador de lunas, hijo de Felipe y de Felisa, natural de Viniegra de Moraña, partido judicial de Arévalo, provincia de Avila, hoy en ignorado paradero, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia, en el de la de Avila y en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado al objeto de emplazarle en la causa que contra el mismo se instruye sobre estafa a la Compañía del ferrocarril del Norte.

A la vez ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de indicado procesado, y habido que sea lo pongan a mi disposición con las seguridades debidas.

Dada en Burgos a 6 de Diciembre de 1907.—Teófilo Lacalle.—Por su mandado, Marciano Irazu. JO—11922

D. Teófilo Lacalle Gómez, Juez de instrucción de esta ciudad de Burgos y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza a Prudenciana Ruiz Fernández, de treinta y tres años de edad, casada con Esteban Rodríguez, hija de Vicente é Hipólita, natural de Balbuena, partido judicial de Astudillo, provincia de Palencia, vecina de la Granja de las Mijaradas, hoy en ignorado paradero, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para responder a las resultas de la causa que se la sigue por el delito de estafa; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarada rebelde y la parará el perjuicio a que hubiere lugar.

A la vez ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicha procesada, y habida que sea la pongan, con las seguridades convenientes, en la cárcel de este partido, a disposición de este Juzgado.

Dada en Burgos a 7 de Diciembre de 1907.—Teófilo Lacalle.—Por su mandado, Marciano Irazu. JO—11923

CAMPILLOS

Por virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido en la causa que se instruye en este Juzgado bajo el núm. 48 del año 1905 por el delito de hurto contra la vecina de Almagren María Avilés Rivas, se cita para que comparezca ante este Juzgado al Médico titular que fué de expresada villa D. Luis Moreno Sifígo, que debe residir en Cádiz, pero cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, después de publicada la presente en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Cádiz y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado a prestar declaración en dicha causa; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará los perjuicios que hubiere lugar.

Campillos 30 de Noviembre de 1907.—El Escribano, Pedro Govantes. JO—11924

D. Alfonso Moreno y Fernández de Rodas, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud del presente ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan a practicar cuantas diligencias sean necesarias en averiguación de las causas que produjeron el incendio de mieses de trigo blanquillo, propias del vecino de la Jara Juan Martín Moreno, cuyo hecho tuvo lugar en la noche del 18 de Agosto del año anterior de 1906, y cuyas mieses se encontraban depositadas en una era del cortijo de Buenavista, término de esta villa, procediendo a la captura de sus autores, caso de ser habidos, los que serán conducidos a mi disposición.

Dado en Campillos a 3 de Diciembre de 1907.—Alfonso Moreno.—Pedro Govantes. JO—11925

CÓRDOBA

Doctor D. José Muñoz Bocanegra, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Lorenzo Rojas Álvarez, de cuarenta y dos años de edad, hijo de Lorenzo y de Antonia, casado, corredor, natural de Villafraña y vecino del Carpio, para que en el término de diez días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante la Audiencia de esta capital, quien tiene decretada su prisión en la causa que se le siguió en este Juzgado por estafa; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades procedan a la busca y captura de referido procesado, y caso de ser habido lo pongan a mi disposición, con las seguridades convenientes, en la cárcel de esta capital.

Dada en Córdoba a 2 de Diciembre de 1907.—José Muñoz Bocanegra.—El Escribano, Licenciado J. Antonio Montero. JO—11990

Doctor D. José Muñoz Bocanegra, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado Vicente Valero Delgado, vecino que dice ser de La Carlota, de veinticinco años, casado, jornalero, y sin instrucción, hijo de Pedro é Isabel, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de diez días, a contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, para la práctica de cierta diligencia en la causa que se le sigue en unión de otros por infracción de la ley de Caza; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego a todas las Autoridades civiles y militares, y encargo a los individuos de la policía judicial, procedan a la busca del expresado procesado, y caso de ser

habido lo pongan a mi disposición, en la cárcel de este partido, en clase de preso comunicado.

Dada en Córdoba a 8 de Diciembre de 1907.—José Muñoz Bocanegra.—El Escribano, Licenciado Pedro Fernández Pintado. JO—11991

D. José Muñoz Bocanegra, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado Manuel Piña y Ruiz, vecino que dice ser de Jerez, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Góngora, sin número, con el objeto de practicar una diligencia en la causa que se le sigue por tentativa de hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial de la Nación, procedan a la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo pondrán a disposición de este Juzgado en la prisión preventiva de este partido; pues así lo tengo acordado en la pieza relativa a dicha causa.

Dada en Córdoba a 6 de Diciembre de 1907.—José Muñoz Bocanegra.—El Escribano, Licenciado Pedro Fernández Pintado. JO—11992

CORUÑA

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido en diligencias de ejecución de sentencia recaída en causa sobre estafa, se cita en forma legal al perjudicado Germán Pascual Barcondela para que dentro de ocho días comparezca en este Juzgado a recoger la indemnización y efectos que se le mandan entregar por dicha sentencia.

Coruña 9 de Diciembre de 1907.—El Escribano, P. S. Eugenio Rodrigo Casas. JO—11993

D. Antolín Mosquera Montes, Juez de instrucción de la Coruña.

Por la presente llama y emplaza a Florentina Cecilia Hernández Bermúdez para que dentro del término de ocho días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con objeto de ser reducida a prisión en sumario que instruye sobre estafa; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarada rebelde y la parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a la ley.

Al mismo tiempo encarga a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial que ordenen lo necesario con toda urgencia para que se proceda a la busca y captura de la mencionada sujeta, poniéndola, caso de ser habida, a mi disposición, en la cárcel pública; y para que dicha busca pueda tener efecto se hace constar que la repetida sujeta es de las señas siguientes: de veinticuatro años, hija de Miguel y de Carmen, casada, vendedora, natural y vecina de Madrid, de estatura alta, ojos negros, nariz y boca regulares, pelo negro y morena.

Dada en la Coruña a 6 de Diciembre de 1907.—Antolín Mosquera.—De su orden, Licenciado José Otero. JO—11926

CUEVAS

El Sr. Juez de instrucción de este partido, D. Antonio Delgado y Curto, ha acordado por providencia de esta fecha, en causa que se instruye sobre hurto, se cite en legal forma por medio de la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y otra en el Boletín oficial de esta provincia, a Domingo Martínez Martínez, natural de Oria, minero, que ha estado trabajando en la mina Diana, de Herrerías, de este término, de veintinueve años de edad, soltero, que es de estatura mediana, moreno y muy pintado de viruelas, para que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de la presente en dichos periódicos, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la plaza de la Constitución, de esta ciudad, a fin de recibirle declaración en dicha causa; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Cuevas 7 de Diciembre de 1907.—El actuario, Alfonso Maizquez. JO—11927

DURANGO

D. Isidro de Castejón y Martínez de Velasco, Juez de instrucción de Durango y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo a Guillermo Koning Juver, conocido por el Alemán, de profesión tejedor, sin domicilio conocido, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado instructor ó se constituya en la cárcel del partido con el fin de hacerle saber la pena que contra él pide el Ministerio fiscal y de que manifieste si se conforma ó no con ella y si se ratifica en el escrito de su defensa; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción del Guillermo Koning Juver, si fuere habido, a la expresada cárcel, como comprendido en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Durango a 5 de Noviembre de 1907.—Isidro de Castejón.—Ante mí, José de Arcitio. JO—11994

GARROVILLAS

El Sr. D. Fernando Abarrategui Pontes, Juez de primera instancia de este partido, ha dictado providencia con esta fecha en los autos de incidente promovido en este Juzgado por D. Pedro Salomé Rubio Rodríguez sobre apelación del auto de 18 de Julio de 1904, dictado en el pleito de menor cuantía seguido, en contra del D. Pedro Salomé Rubio, de esta vecindad, a instancias del Procurador D. Feliciano Pérez Cruz, a nombre de D. Félix del Río Pérez, sobre reclamación de cantidad, acordando se haga saber a los herederos no conocidos del D. Pedro Salomé Rubio Rodríguez el auto dictado por la Audiencia de Cáceres en mencionado incidente, que a esta continuación se inserta, y se les requiere a la vez al pago de las costas que después se expresarán, a fin de que verifiquen el pago de las mismas ante este Juzgado en el término de diez días y puedan instar lo que convenga a su derecho en la ejecución de la resolución indicada.

«Auto.»—Cáceres 9 de Octubre de 1907.—Sres. D. Francisco Mifsut y Macón, D. Rafael Hernández Villarejo, D. Cipriano Cirer Izquierdo, D. Joaquín Moreno Esparza, D. Enrique Hidalgo y Komio: Resultando que en este pleito se dictó auto en 6 de Febrero último, teniéndose por abandonada la instancia y caducada de derecho la apelación interpuesta por D. Pedro Salomé Rubio, siendo de su cuenta la instancia caducada, y se mandó librar orden al Juzgado a los efectos del art. 416 de la ley de Enjuiciamiento:

Resultando que librada dicha orden, apareció de su diligenciado haber fallecido el apelante D. Pedro Salomé Rubio y repudiado de su herencia por su hija Doña Demetria, y no

constando quienes fueran los herederos de aquél, se publicó la oportuna cédula de notificación en los Boletines oficiales que preceden, sin que a pesar de haber transcurrido el término legar se haya presentado por ninguna persona recurso alguno contra referidos autos de 6 de Febrero próximo pasado:

Considerando que por las razones expuestas procede declarar firme;

Se declara firme el auto dictado en este pleito con fecha 6 de Febrero dicho, y llévase a efecto en todas sus partes, librándose para ello las oportunas órdenes y certificaciones.

Lo acordaron y firman los señores del margen en Cáceres, fecha dicha, de que certifico.—Francisco Mifsut y Macón.—Rafael Hernández Villarejo.—Cipriano Cirer.—Joaquín Moreno.—Enrique Hidalgo Romo.—Ante mí, Secretario, Antonio T. Pro.

Importando las costas causadas en mencionado incidente, comprendidas en la certificación de la tasación practicada por la Superioridad, la suma de 517 pesetas 67 céntimos.

En su virtud, y para que sirva de notificación y requerimiento a los herederos no conocidos de D. Pedro Salomé Rubio Rodríguez, vecino que fué de esta villa, se extiende la presente, que firmo en Garrovillas a 14 de Diciembre de 1907.—El Escribano, Damián Rancés. JO—546

GUÍA

D. Fernando Tercero y Acosta, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a Manuel Santana de los Reyes, de diez y nueve años de edad, de padres desconocidos, casado con María Marcela, natural y vecino de Las Palmas, de profesión enajenador, sin instrucción, a fin de que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado con objeto de ingresar en la cárcel de este partido por haberse decretado su prisión provisional, apercibido de lo que haya lugar; pues así se halla dispuesto en certificación de la Superioridad, expedida en el rollo de la causa núm. 23 de 1906 por daños a Manuel del Rosario Moreno.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción a la cárcel del partido, con las seguridades convenientes, de dicho individuo.

Dada en Guía de Gran Canaria a 1.º de Diciembre de 1907. Fernando Tercero.—Por mandato de S. S., Francisco Pérez. JO—11995

HOYOS

D. Leoncio Villacastín y Cabezas, Juez de instrucción de Hoyos y su partido.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre estafa y coacción electoral seguida contra Julián Motilla Jiménez, natural de Sahugo (Salamanca), vecino de Eljas (Cáceres), soltero, de veintisiete años, y ex Secretario de Juzgado municipal, y cuyo paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo a fin de que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia judicial; apercibido de que si deja de verificarse será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo a las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción ante este Juzgado de referido procesado.

Dada en Hoyos a 10 de Diciembre de 1907.—Leoncio Villacastín.—Por su mandato, el Escribano Ladislao Martín. JO—11996

HUELVA

D. Eduardo Galván López, Juez de instrucción esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Juan Gómez Rodríguez, alias Negro Pío Plata, hijo de Sebastián y Jerónima, natural y vecino de San Juan del Puerto, de cuarenta años, del campo, moreno, ojos pardos, pelo castaño, cejas al pelo, nariz y boca regulares y barba poblada, cuyo actual paradero su ignora, para que en el término de diez días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante la Audiencia provincial de esta capital a responder a los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por el delito de hurto; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

A la vez ruego y encargo a todas las Autoridades e individuos de la policía judicial procedan a la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo en esta cárcel pública a disposición de la Audiencia provincial.

Huelva 9 de Diciembre de 1907.—Eduardo Galván.—Juan Mena. JO—11997

JÁTIBA

D. Manuel Garrido e Ibañez, Juez de primera instancia de la ciudad de Játiba y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se sustancia ramo separado de administración de las fincas y rentas embargadas a la herencia de D. José Lluch Tudela, formado de los autos juicio declarativo de mayor cuantía que siguió el Procurador D. Manuel Castelló, en nombre del M. J. Ayuntamiento de esta ciudad, contra dicha herencia, y como pertenecientes a la misma se embargaron varias participaciones de fincas urbanas, enclavadas en esta población y al límite de la Alameda, que pertenecen a ausentes en ignorado paradero. Y como quiera que procedentes de alquileres de dichas participaciones de casas se depositó en la Caja general de Depósitos de la providencia de Valencia en 25 de Junio del corriente año 562 pesetas 21 céntimos, en dicho ramo separado se acordó la siguiente

Providencia.—Juez, Sr. Garrido.—Játiba 10 de Diciembre de 1907.—Por evacuado el traslado conferido al representante del Ministerio fiscal, y como lo propone el mismo en su anterior dictamen y al efecto llámesse por edictos; que se insertarán en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia y se fijarán en la tablilla de los estrados de este Juzgado, a los que se crean con derecho a las rentas correspondientes a las participaciones que los ausentes en ignorado paradero tienen en las fincas embargadas a la herencia de D. José Lluch Tudela, con el fin de que las reclamen, ejercitando la acción que les compete ante este Juzgado y presente ramo. Lo manda y firma el Sr. Juez de primera instancia del partido; doy fe.—Garrido Ibañez.—Ante mí, Joaquín Estellés.

Y para que tenga lugar la inserción acordada en el preinserto proveído, se extiende el presente.

Dado en Játiba a 11 de Diciembre de 1907.—Manuel Garrido e Ibañez.—Por su mandato, Joaquín Estellés. JO—549

JEREZ DE LA FRONTERA.—SANTIAGO

D. Rafael Pineda y Roig, Juez de instrucción del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por la presente requisitoria y término de diez días cito,

llamo y emplazo a Francisco García Carbellido, mayor de edad, natural de Bornos, vecino de dicho punto, de oficio del campo, ignorándose sus demás circunstancias y actual paradero, procesado en causa que se sigue en este Juzgado por el delito de hurto de cerdos, para que en el expresado término se presente ante el mismo a fin de llevar a efecto cierta diligencia en la indicada causa; quedando apercibido de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a las Autoridades ordenen a sus agentes procedan a la busca y captura del referido Francisco García Carbellido, cuya prisión está decretada, enviándolo en su caso, por tránsitos de justicia, a la cárcel de esta población y a disposición de este Juzgado.

Dada en Jerez de la Frontera a 6 de Diciembre de 1907.—Rafael Pineda Roig.—Miguel Bazo. JO—11998

D. Rafael Pineda Roig, Juez de instrucción del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por la presente requisitoria y término de diez días cito, llamo y emplazo a José Vega López, alias el Malaguño, de veintisiete años de edad, hijo de Diego y de María, natural de Bornos, vecino de Jerez, de estado soltero, de profesión panadero, y cuyo actual paradero se ignora, procesado en causa que se sigue en este Juzgado por el delito de hurto de prendas, para que en el expresado término se presente ante el mismo a fin de llevar a efecto cierta diligencia en la indicada causa; quedando apercibido de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a las Autoridades ordenen a sus agentes procedan a la busca y captura del referido José Vega López, alias el Malaguño, cuya prisión está decretada, enviándolo en su caso, por tránsitos de justicia, a la cárcel de esta población y a disposición de este Juzgado.

Dada en Jerez de la Frontera a 6 de Diciembre de 1907.—Rafael Pineda Roig.—Miguel Bazo. JO—11999

D. Rafael Pineda y Roig, Juez de instrucción del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por la presente requisitoria y término de diez días cito, llamo y emplazo a José Bernal Martel, de cincuenta años de edad, hijo de José y de María, natural de esta población, vecino de la misma, de estado soltero, de profesión del campo, y cuyo actual paradero se ignora, procesado en causa que se sigue en este Juzgado por el delito de atentado, para que en el expresado término se presente ante el mismo a fin de llevar a efecto cierta diligencia en la indicada causa; quedando apercibido de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a las Autoridades ordenen a sus agentes procedan a la busca y captura del referido José Bernal Martel, cuya prisión está decretada, enviándolo en su caso, por tránsitos de justicia, a la referida cárcel y a disposición de dicha Autoridad.

Dada en Jerez de la Frontera a 9 de Diciembre de 1907.—Rafael Pineda y Roig.—Miguel Bazo. JO—12000

LALIN

D. Vicente Leopoldo Naranjo y Barquero, Juez de instrucción de este partido.

Llama y emplaza a Josefa Vidal González, natural de Gressande, vecina de idem, y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en los Boletines oficiales de las provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado a ser indagada en sumario que se le instruye por el delito de robo; bajo apercibimiento de que, en otro caso será declarada rebelde y la parará el perjuicio a que hubiese lugar con arreglo a la ley.

A la vez ruega a todas las Autoridades y demás individuos de la policía judicial procedan a su busca y captura, poniéndola, en la cárcel de esta villa, a disposición de este Juzgado.

Lalín 7 de Diciembre de 1907.—Vicente Naranjo.—Nicasio Blanco.

Señas de la procesada.

Estatura regular, de cincuenta años de edad, ojos negros, pelo idem, nariz y boca regulares, sin señal particular, vistiendo la ropa ordinaria del país. JO—12001

LA PALMA

D. Ricardo Sanz y García Bordallo, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza, por hallarse comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal y no haber podido emplazarlo por ignorarse su paradero, al procesado José Jiménez del Río, de treinta y dos años, hijo de José y de Dolores, soltero, jornalero, natural y vecino de Sevilla, Febo, 8 ó 12, el cual se encuentra en libertad provisional, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Sevilla, con el fin de emplazarlo en el sumario que instruyo contra el mismo por hurto de una caballería menor; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al mismo tiempo se ruega y encarga a las Autoridades de la Nación y a los agentes de la policía judicial que se proceda a la busca y captura del referido procesado, y caso de ser habido se remita a la cárcel de este partido, con las seguridades convenientes, a disposición de este Juzgado; pues así lo he acordado en el referido sumario por providencia de esta fecha.

Dada en La Palma a 7 de Diciembre de 1907.—Ricardo Sanz.—El actuario, Licenciado Juan Ortega. JO—12002

LAS PALMAS

D. Abel Cabrera y Cabrera, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a Ana Robanía Munguía, de cuarenta años de edad, casada, jornalera, natural y vecina de Valsequillo, a fin de que dentro del término de diez días, que empezarán a contarse desde el siguiente al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado a rendir declaración indagatoria en la causa núm. 75 de 1907 que contra el mismo se sigue por incendio; advirtiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes del orden judicial, procedan a la busca y captura de dicho individuo, y habido que sea lo pongan a mi disposición con las seguridades convenientes.

Las Palmas de Gran Canaria a 2 de Diciembre de 1907.—Abel Cabrera.—De orden de S. S., José M. Reyes. JO—12003

MADRID—BUENA VISTA

D. Alberto Vela y López, Juez de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo a José Chacorie, que estuvo al servicio de D. Aureliano Rodríguez Gallardo, calle de Montesa, 5 y 7, hotel (Guindalera), para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castañón, con el objeto de responder a los cargos que le resultan en causa por estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales no constan, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en esta Juzgado.

Madrid 27 de Noviembre de 1907.—Alberto Vela y López. El Escribano, Licenciado Antonio Aguilar. JO—11928

MADRID—CENTRO

D. Evaristo G. Arallanos y Bango, Juez de primera instancia del Este de la Habana.

Por virtud de este edicto se anuncia al público por segunda vez el fallecimiento sin testar de D. Eugenio García, natural de España, como de cuarenta años de edad, casado y conductor de tranvías, ocurrida dicha defunción en esta ciudad el día 4 de Noviembre último, para que las personas que se crean con derecho a la herencia de referido sujeto comparezcan en el Juzgado a deducirlo dentro del término de treinta días, con los documentos necesarios; bajo el apercibimiento de lo que haya lugar.

Y para su publicación en la GACETA DE MADRID, se libra el presente en la Habana a 11 de Octubre de 1907.—Evaristo G. Arallanos.—Ante mí, Justo Hurtado. JO—547

El Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, en providencia fecha 16 del actual, dictada en el expediente promovido por el Procurador D. Vicente Turón y Bosca, en nombre de Doña Josefa Fernández Santamarina, sobre declaración de ausencia en ignorado paradero de Don Pedro Alvarez Fernández, y que se le nombre administrador de los bienes del causante, ha acordado publicar este primer edicto, que se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, y se fijará otro en el sitio público del Juzgado, llamando al ausente y a los que se crean con derecho a la administración de sus bienes por término de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º 34 de la ley de Enjuiciamiento civil; haciéndose saber que solicita la administración la Doña Josefa Fernández Santamarina, como madre del ausente; previniéndose a los que se crean con mejor derecho que deberán justificarlo con los correspondientes documentos al comparecer en el Juzgado.

Madrid 18 de Diciembre de 1907.—V.º B.º.—Felipe Torres. El actuario, Ramón Aguado y Oria. X—2877

MADRID—HOSPITAL

D. Mariano Luján y Tejada, Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de la misma.

Por el presente hago saber que en dicho Juzgado, y por la Escribanía del que refrenda, se tramita expediente promovido por D. José María Beneyto, en concepto de tutor de los menores D. Felipe y Doña Carmen Solano y Vázquez Queipo, y por Doña Josefa Solano y Vázquez Queipo, sobre que se declare herederos abintestato de D. Antonio y Doña Natividad Solano y Vázquez Queipo, a su madre Doña Luisa Vázquez Queipo, y en representación de ésta, por haber fallecido, a sus cuatro herederos testamentarios Doña Josefina, D. Felipe, Doña María del Carmen y Doña María Solano y Vázquez Queipo, y de ésta a sus tres hermanos Doña Josefina, D. Felipe y Doña María del Carmen Solano y Vázquez Queipo, en cuyo expediente, en providencia del día de ayer, he acordado publicar edictos, que se fijarán en el sitio público de costumbre de este Juzgado y el de Carabanchel bajo, como lugar de la naturaleza de la finada, e insertarán en la GACETA DE MADRID, Boletín y Diario oficial de Autos de esta Corte, anunciando la muerte sin testar de Doña María Solano y Vázquez y los nombres y grado de parientes de los que reclaman su herencia, que son sus hermanos de doble vínculo Doña Josefina, D. Felipe y Doña María del Carmen Solano y Vázquez Queipo, y se llama a los que se crean con igual y mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado a reclamar dentro de treinta días; bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho; haciéndose constar a los efectos oportunos que la expresada finada Doña María Solano y Vázquez Queipo era natural de Carabanchel bajo, hija de D. José y Doña Luisa, de once años de edad, que falleció en su domicilio de esta capital, calle de Tudescos, núm. 31, piso tercero, el día 5 de Marzo del corriente año.

Dado en Madrid a 11 de Diciembre de 1907.—Mariano Luján.—El actuario, Galo S. Coronas.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, expido el presente, visado por el Sr. Juez, y lo firmo en 11 de Diciembre de 1907.—V.º B.º.—El Sr. Juez, Luján.—El actuario, Galo S. Coronas. X—2874

MADRID—LATINA

D. Gonzalo de la Torre de Trassierra y Fernández de Castro, Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo a María de la Encarnación Rodríguez Villar, hija de José y Carmen, natural de Martos (Jaén), de cuarenta y dos años, casada con Antonio Valero Moreno, dedicada a sus labores, que tuvo su domicilio en la calle del Amparo, 52, piso bajo, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castañón, con el objeto de responder a los cargos que le resultan en causa que se le sigue por el delito de adulterio; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales son: pelo castaño claro, pómulos algo salientes, ojos al parecer llorosos, en la boca la falta la muela y colmillo de la mandíbula inferior del lado derecho, al parecer carece de pechos y ojos castaños, y en el caso de ser habida la pongan a mi disposición en este Juzgado.

Madrid 11 de Diciembre de 1907.—Gonzalo de la Torre de Trassierra.—El Escribano, Julián Villanueva. JO—12011

MADRID—PALACIO

D. Evaristo G. Arellanos y Bango, Juez de primera instancia del Este de la Habana.

Por virtud de este edicto se anuncia al público por segunda vez el fallecimiento sin testar de D. Andrés Durán y Pazos, natural de España, de veintiseis años de edad, soltero, jornalero é hijo de Manuela, ocurrido en esta ciudad el día 17 de Octubre del año último; y se convoca por este medio á las personas que se crean con derecho á la herencia de dicho sujeto para que comparezcan en este Juzgado á deducirlo dentro del término de treinta días, con los documentos necesarios; bajo el apercibimiento de lo que haya lugar.

Y para su publicación en la GACETA DE MADRID se libra el presente. Habana 7 de Octubre de 1907.—Evaristo G. Arellanos.—Ante mí, Justo Hurtado. JC—548

PEÑARANDA DE BRACAMONTE

En virtud de providencia dictada en este día por el señor Juez de primera instancia de este partido en la demanda de mayor cuantía promovida por el Procurador D. Celedonio González Caballo, en nombre y representación de Doña Visitation González Zurdo y D. Angel González Fraile, vecinos de Villaflores, contra D. Jerónimo González y Doña Francisca García, ambos de ignorado paradero, sobre cancelación total de una inscripción de hipoteca, se ha acordado, en vista de no haber comparecido al primer llamamiento, emplazarles por segunda vez para que en el término de cinco días, posteriores á la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en los autos, personándose en forma, á cuyo efecto se hallan á su disposición en la Escribanía las copias simples de dicha demanda y sus documentos; previniéndoles que de no verificarlo se les declarará en rebeldía y se dará por contestada la demanda.

Y para que sirva de emplazamiento en forma á los demandados, expido el presente en Peñaranda de Bracamonte á 13 de Diciembre de 1907.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Juan Rodríguez Vargas.—Vicente Moreno. X—2876

SAN FELIÚ DE LLOBREGAT

D. Juan Arnet y Ferrera, Juez de primera instancia de la villa de San Felíu de Llobregat y su partido.

Por el presente edicto, que se expide en méritos del expediente que se instruye sobre reclusión definitiva de los alienados Petra Retuerto Ruiz, hija de Fernando y Rosa, natural de Madrid, vecina de Tarrasa, de treinta y cuatro años de edad, soltera; María Altimira Castellví, hija de Juan y Josefa, natural de Sans (Barcelona), vecina de Manresa, de cuarenta y dos años de edad, casada; Manuela Escala Jaume, hija de Manuel y María, natural y vecina de Pobla de Clarumunt, de nueve años de edad; Teresa Gas y Badenes, hija de Ramón y Rosa, natural y vecina de Barcelona, de treinta y dos años de edad, casada; Filomena Esquín Junyent, hija de Juan y Rosa, natural de San Martín de Massana, vecina de Aguilar de Segarra, de treinta años de edad; Baldomero Espinet Colomer, hijo de Jaime y María, natural y vecino de Manlleu, de treinta y cinco años de edad, soltero; José Casanovas Puig, hijo de Felio y Josefa, natural y vecino de Sabadell, de cuarenta y seis años de edad; José Santamans Sala, hijo de Pedro y Joaquina, natural y vecino de San Andrés de Llavaneras, de siete años de edad; y José Verdagué Serra, hijo de Simón y Antonia, natural y vecino de Moncada, de veinticuatro años de edad, soltero, carpintero, se emplaza á los parientes de dichos alienados para que comparezcan dentro del término de un mes, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, al objeto de hacer las reclamaciones que en derecho estimen procedentes.

Dado en San Felíu de Llobregat á 5 de Diciembre de 1907. Juan Arnet.—Por disposición de S. S., ante mí, José Camps, Escribano. JC—542

SAN MATEO

D. Alejandro de Paz y López, Juez de primera instancia de San Mateo.

Por el presente hago saber que D. José Iglesias Fernández y Recalde, Registrador de la propiedad interino que fué de este partido, solicitó la devolución de la fianza que constituyó en garantía de las funciones de su cargo en la Caja de Depósitos de la provincia de Castellón.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 306 de la ley Hipotecaria y el 277 del Reglamento para su ejecución, se anunció la petición en la GACETA DE MADRID correspondiente al 22 de Febrero y al 17 de Marzo de 1905 y en el Boletín oficial de la provincia de Castellón de los días 8 de Febrero y 29 de Marzo del mismo año, citándose á los que tuvieren que deducir alguna reclamación contra la expresada fianza para que la entablasen dentro del término de seis meses.

Y en consecuencia á las referidas disposiciones, se cita por tercera vez á los que se crean perjudicados por la gestión del mencionado Registrador interino para que formulen su reclamación dentro de seis meses, á contar desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales antes aludidos; bajo apercibimiento de que en otro caso se acordará la devolución de la fianza y les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

San Mateo 25 de Noviembre de 1907.—Alejandro de Paz.—El Escribano, Fernando Gil. JC—545

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el número 1.897 de orden del año actual por hurto contra Andrés Gallego Soto, se ha acordado se cite á éste por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 31 del mes actual, á las diez horas del mismo, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, á fin de que se presente al acto de la celebración del juicio, al cual deberá concurrir acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma á Andrés Gallego Soto, á virtud de ignorarse su domicilio y paradero, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid á 14 de Diciembre de 1907.—V.º B.º—Picón. El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—12218

ANUNCIOS OFICIALES

Crédito Navarro.

Esta Sociedad expidió en 26 de Diciembre de 1906, con el número 58.884, á favor de D. Alvaro López Gómez, vecino

de Pamplona, un resguardo de imposición voluntaria al plazo de un año é interés del 3 1/2 por 100 anual, importante 1.000 pesetas.

Habiendo solicitado un duplicado por extravío del primero, se anuncia al público por segunda vez para que si alguno se cree con derecho á reclamar lo verifique en el término de dos meses, contados desde el día 15 de los actuales, fecha de la publicación del primer aviso en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Navarra.

Transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el duplicado, quedando anulado el primitivo y exenta esta Sociedad de toda responsabilidad.

Pamplona 18 de Diciembre de 1907.—El Secretario, Eugenio Lizarraga. X—2878

Compañía del ferrocarril de Medinas del Campo á Salamanca.

En el domicilio social de esta Compañía, sito en esta Corte, Infantas, 40, segundo, y ante el Notario D. Francisco Moya y Moya, se ha celebrado el sorteo para la amortización de 40 obligaciones de interés fijo, que corresponde amortizar por el segundo semestre del año corriente, resultando amortizadas las obligaciones que llevan los números siguientes: 33-428-535-1.123-1.936-2.329-3.343-3.406-3.651-3.788-3.939-3.969-4.257-4.505-5.090-5.450-6.528-7.036-7.066-7.460-7.462-7.590-8.291-9.713-10.125-10.817-10.972-11.342-11.593-11.901-11.965-12.183-12.195-12.409-12.507-12.704-12.795-15.027-15.630-17.261.

Las mencionadas obligaciones amortizadas deberán ser presentadas en el domicilio de la Compañía, con el cupón número 63 adherido, á partir del 1.º de Enero próximo, y serán reembolsadas á razón de 500 pesetas por obligación, con deducción de 2'75 pesetas por impuesto de derechos reales.

A partir del mismo día ya indicado se procederá al pago del cupón núm. 62 de las obligaciones de interés fijo, que son las que llevan los números 1 al 17.500, á razón de 7'50 pesetas por cupón, con deducción de pesetas 0'475 por cupón en concepto de utilidades y timbre.

Madrid 16 de Diciembre de 1907.—El Representante de la Compañía, Alfredo Loewy. X—2873

Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España.

El Consejo de Administración de la Compañía tiene el honor de participar á los señores obligacionistas que el anuncio publicado en la GACETA DE MADRID en 29 de Noviembre último, para el pago del cupón vencimiento 1.º de Enero de 1908, queda modificado por el siguiente:

Table with columns: OBLIGACIONES DE LAS LINEAS, CUPÓN NÚMERO, RAZÓN de pesetas ó francos., Descuento de 3 por 100 por utilidades y 1 por 1.000 por timbre de negociación., QUEDA LÍQUIDO Á PAGAR, and Los pagos se efectuarán: en París, conforme á los anuarios publicados en Francia; en Madrid, en la Estación del Norte y en el Banco Español de Crédito; en Santander y Valencia, en las Pagaderías de la Compañía; en Bilbao, en el Banco de Bilbao, y en Barcelona, en el Crédito Mercantil.

Los portadores que presenten sus cupones al cobro, lo mismo en España que en el extranjero, estarán atentos á los descuentos para cada clase de títulos, conforme á las disposiciones vigentes. Madrid, á 18 de Diciembre de 1907.—El Secretario del Consejo, Joaquín Fesser. X—2875

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 18 de Diciembre de 1907.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducido á 0º en milímetros, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Vientos, Humedad relativa, DIRECCIÓN y ESTADO del cielo, and various temperature and wind speed measurements.

ANUNCIOS OFICIALES

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observaciones meteorológicas de España y del extranjero.—Miércoles 18 de Diciembre de 1907.

Table with columns for ESTACIONES, Temperatura, Humedad, VIENTO (Dirección, Fuerza), ESTADO del cielo, ESTADO del mar, and Max. Min. temperatures. Lists various cities like Valencia, Madrid, Barcelona, etc.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

PARTE NO OFICIAL

Banco Español del Río de la Plata

ESTABLECIDO EN 1888

Domicilio social: BUENOS AIRES (República Argentina)

Table with financial data: Capital suscrito, Capital realizado hasta 30 de Septiembre de 1907, Fondo de reserva en 30 de Septiembre de 1907.

Nuevo fondo de reserva.

Table with financial data: Formado por la prima á percibir sobre las 300.000 acciones nuevas en que fué aumentado el capital del Banco en Abril de 1907.

Sucursales en Europa. — MADRID: Alcalá, 23. — PARIS: 32, Avenue de l'Opera. — GENOVA: Via Roma, 30. — LONDRES: 3, Lombard Street E. C. Sucursales en la República Argentina. — Rosario de Santa Fe. — Once de Septiembre. — La Plata. — Bahía Blanca. — Boca del Riachuelo. — Córdoba. — Tucumán. — Mendoza. — San Juan. — Barracas al Norte. — Ensenada. — San Nicolás. Sucursal en la República oriental del Uruguay. — Montevideo. Sucursal en el Brasil. — Río de Janeiro. Corresponsales directos en Europa, Asia, Africa, Oceanía, América del Norte y del Sud, etc., etc.

Expide cartas de crédito y letras de cambio, transferencias, órdenes de pago telegráficas, descuenta efectos de comercio, hace préstamos sobre valores públicos, recibe depósitos en custodia, se encarga del cobro de cupones y de remitir su importe á los interesados, y en general de toda clase de operaciones bancarias.

INTERESES QUE SE ABONAN

Table with interest rates: En cuenta corriente, Depósitos á tres meses fijos, Depósitos á seis meses fijos, Depósitos á mayor plazo, Depósitos en Caja de Ahorros con libreta desde 25 hasta 5.000 pesetas.

Madrid, 30 de Septiembre de 1907.—LUIS ARREGUI, Gerente.

FINCAS RÚSTICAS

Se compran las que no excedan de un valor de 750.000 pesetas ni sea menor de 25.000, teniendo titulación corriente. Con preferencia las que estén situadas en las provincias de Madrid, Toledo, Guadalajara, Ciudad Real, Avila y Segovia, tegan ferrocarril próximo ó vías fáciles de comunicación. Las ofertas han de ser hechas por escrito y por conducto de la Administración de la GACETA DE MADRID por los mismos propietarios de las fincas, y deben indicar la extensión, clase de terreno, aprovechamientos actuales por cultivo y ganadería, arbolado, aguas y cuantos datos se consideren convenientes, además de los gastos por contribución, guardería, etc.

NO SE COBRARA NI PAGARA COMISION, CORRETAJE, ETC.

LEY DE JUSTICIA MUNICIPAL

FOR D. JOSÉ ZARAGOZA Juez de primera instancia.

Agotada la primera tirada de esta obra, está á la venta la segunda, al precio de 3 pesetas en rústica y 3,50 en tela. Forma un tomo de 700 páginas, y contiene, además de la ley, comentada en forma de apéndices, todas las disposiciones de aplicación en los Juzgados municipales, de las leyes de Enjuiciamiento civil y criminal y de Caza, Códigos civil, penal y de comercio, ley del Registro civil y su Reglamento, Reales decretos y Reales órdenes, formularios civiles y criminales é índice alfabético.

CONVOCATORIA

DE ASPIRANTES AL CUERPO DE TELÉGRAFOS

PROGRAMA

DE LAS ASIGNATURAS QUE SE EXIGEN PARA EL NORESO EN EL MISMO POR LA CLASE DE ASPIRANTES

(Reales órdenes de 6 de Noviembre de 1907, insertas en la «Gaceta» del día 7.)

Precio: 40 céntimos.

Se vende en la Administración de la «Gaceta de Madrid», Pontejos, 8

SANTOS DEL DÍA

San Nemesio, mártir, San Gregorio, Obispo y confesor.

ESPECTÁCULOS

REAL.—A las 8.—Tannhauser. ESPAÑOL.—A las 9.—Lorenza. ZARZUELA.—A las 7.—El regimiento de Arlés (estreno). La gran vía.—La rabalera.—La patria chica. APOLLO.—A las 7.—Cinematógrafo nacional (con reformas).—Pepe Gallardo.—¿Quo vadis?—La cabeza popular. ESLAVA.—A las 6 y 1/2.—El guante amarillo y La alegre trompetería.—La gran noche y La feliz pareja.—El guante amarillo.—La alegre trompetería. COMICO.—A las 7.—El señorito.—Los falsos dioses.—El señorito.—Alma de Dios. GRAN TEATRO.—A las 9.—El amor que pasa (dos actos). El primer galán (dos actos).

Imprenta de la GACETA DE MADRID Pontejos, 8.—Teléfono, 75.